



Ubicación 17324 – 7
Condenado CRISTIAN IOVANNY SALAZAR VACA
C.C # 1033693684

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) , por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 17324
Condenado CRISTIAN IOVANNY SALAZAR VACA
C.C # 1033693684

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

No. Interno Ubicación 17324

No. único de radicación: 110016000013201608830

Condenado(s) CRISTIAN IOVANNY SALAZAR VACA,

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES,

COMEB PICOTA

LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pro
reute
9/04/23

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a tomar decisión en torno al otorgamiento al penado CRISTIAN IOVANY SALAZAR VACA, de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia elevada por él, una vez ingresado informe de visita domiciliaria practicada por la Asistente Social adscrita a estos juzgados.

PETICIÓN

El penado solicita se le conceda la prisión domiciliaria, por tener la calidad de padre cabeza de familia respecto de sus menor hija MASD.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CRISTIAN IOVANY SALAZAR VACA se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia de fecha 3 de abril de 2019, en la que fue condenado a la pena de 24 años de prisión por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá en proveído de fecha 18 de octubre de 2019.

Como quiera que el condenado solicita se le conceda la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia con fundamento en la Ley 750 de 2002, este despacho procede a resolver la solicitud con fundamento en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906, en razón a que con la expedición de la nueva normatividad procesal penal fue derogado el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, pero se advierte que las dos normas contemplan la misma situación de los condenados que ostenta la calidad de madres o padre cabeza de familia.

El artículo 461 de la Ley 906 señala: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé: "la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..."

Frente a la solicitud del condenado de concesión de la prisión domiciliaria, por tener la calidad de padre cabeza de familia, resulta relevante señalar que la institución de la prisión domiciliaria creada a favor de las sentenciadas o sentenciados que tienen la calidad de cabeza de familia, tiene por finalidad la protección y especial cuidado de los hijos menores que dependan del cuidado y protección exclusiva de las personas que han sido condenadas.

Es decir, que para resolver sobre la viabilidad del reconocimiento de dicha medida el peticionario debe acreditar que se encuentra en las circunstancias de una madre o padre cabeza de familia.

La finalidad de dichas normas es la protección de los menores, cuando por la privación de la libertad del progenitor que tiene la calidad de cabeza de familia, entendida esta como que el menor se encontraba bajo el cuidado exclusivo de la persona condenada o imputada, ante la ausencia o incapacidad del otro progenitor o persona que estaba a su cargo.

Respecto a la calidad de padre cabeza de familia del condenado, según lo manifestado en el informe presentado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de estos juzgados que practicó la visita domiciliaria ordenada por este despacho para verificar las condiciones de la menor hija del penado, se determina que la infante MASD está bajo el cuidado de su abuela paterna, quien con la ayuda de otros miembros de la familia brindan a la menor el cuidado y atención que necesita, se encuentran escolarizada, vinculada al sistema de salud, y de vez en cuando es visitada por su progenitora, de lo cual se concluye que la menor no se encuentra en estado de abandono o desprotección.

De acuerdo a lo anterior considera el despacho que el mencionado condenado no ostenta la calidad de padre cabeza de familia conforme al sentido y alcance de las normas fundamento de la solicitud, pues su menor hija no se encuentran en estado de abandono, desprotección o peligro, así como tampoco se encuentran en riesgo sus derechos fundamentales, pues cuentan con la presencia y cuidado de su abuela paterna, quien está al pendiente de su desarrollo y protección, además de suplir sus necesidades básicas con sus propios ingresos y la ayuda de otro de los miembros de su familia.

Resulta indiscutible por regla general que para un adecuado desarrollo y crecimiento de los menores, cuyos derechos gozan de protección especial, lo ideal es contar con la presencia de ambos progenitores, sin embargo por diversas causas, en más ocasiones de las deseadas, ello no resulta posible por muerte o ausencia temporal o física de ellos; circunstancias en las cuales el progenitor que se encuentre o el familiar más cercano asume en forma exclusiva el cuidado y protección de los hijos y en este caso puntual ha asumido el cuidado de la infante su abuela paterna.

Y precisamente en aras de garantizar los derechos fundamentales de los menores y evitar que estos queden en total desprotección, el legislador previó esta situación, contemplando la posibilidad de que los condenados que ostentan la calidad de cabeza de familia, entendida ésta no como la dependencia económica sino cuando ante la ausencia o incapacidad del otro asumió el cuidado de los menores; situación que no se verifica en el caso bajo examen.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no se verificó que el condenado ostente la calidad de padre cabeza de familia, se negará al penado CRISTIAN IOVANY SALAZAR VACA la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la prisión domiciliaria a CRISTIAN IOVANY SALAZAR VACA, por las razones expuesta en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON JUEZ
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
26/04/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 7. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17324

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 10-4-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/04/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CIVIL EDNA Y SPINA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 233693684

TD: 101700

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Señor

JUEZ 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
D.C

E. S. D.

Asunto: Recurso De Reposicion y en Subsidio el De Apelación Del Auto De
Fecha 10/04/2023.

REF: No. **Radicación. No. 11001600001320160883000**

Condenado: **CRISTIAN IOVANNY SALAZAR VACA C. C. No.43.021.881**

Defensor. Correspondió A,

HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ L, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado con C. C. No. 79.906.942 de Bogotá, Abogado, con T. P. No. 195.260 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de defensor Asignado en esta etapa procesal del condenado Sr. **CRISTIAN IOVANNY SALAZAR VACA**, Con Domicilio Profesional en la CARRERA 8 NUMERO 16-51 Oficina 604 del Edificio Paris-Centro de la Ciudad De Bogotá D.C, y con Dirección Electrónica de Notificación: hugoloewen@hotmail.com, Según Auto de fecha 17 De mayo 2022 se me reconoce personería Jurídica para representar los derechos jurídicos del Condenado **CRISTIAN IOVANNY SALAZAR VACA**, para efectos de Solicitar el Subrogado de Prisión Domiciliaria del Cual Se Negó bajo el siguiente análisis jurídico: **("...") Toda vez que no se verifico que el condenado ostente la calidad de padre cabeza de familia ("...")**, por el Cual solicito el Recurso De Reposición y en Subsidio el De Apelación en centrándome dentro de los términos de ley en Razón a la Notificación electrónica del presente Auto De Fecha 12/04/2023, del Cual me permito Sustentar bajo las Siguietes Premisas:

Petición.

Con mi acostumbrado respeto A su Señoría y con fundamento legal en el art. 178 del C.P.P y el 318 Del Código General Del Proceso y demás normas concordantes me permito impetrar ante su despacho, Recurso De Reposición y en Subsidio el De Apelación y se sirva REPONER el Auto De Fecha 10 De Abril 2023, concediendo en pro de los derechos fundamentales de la menor hija (M.A.S.D) la **prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión**, en Condición de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**, junto con Autorización para Laborar con el fin de que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumpla en el lugar de residencia o morada del

sentenciado, toda vez que concurren los siguientes requisitos para acceder a este derecho:

LUGAR DE DETENCION

Centro carcelario Penitenciaria Central La Picota Nuevo, Desde el día 03 del Mes de abril de 2019.

AUTORIDADES QUE CONOCIERON.

1- JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C.

INSTANCIA FALLADORA

1. Juzgado Quinto (05) Penal del Circuito Especializado Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C, En Sentencia De Fecha 03/04/2019.

FECHA DE LOS HECHOS

1. Día 28 del mes de Julio de 2016. Y con estado privado de la libertad.

CLASE DE PROCESO

Delitos: Fabricación, Trafico y Porte De Armas, Municiones De Uso Restringido, De Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas o Explosivo Agravado y Trafico Fabricación o Porte De Estupefaciente:

Fundamentos de la petición:

1º) Que mi Prohijado Cumple con los requisitos del Inciso 5 del Artículo 314 del C.P.P, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 1 de la Ley 750 de 2002.

2º) Que el desempeño personal, y en su condición de Condenado en Sitio Penitenciario (Cárcel Picota), como está demostrado con las pruebas documentales Solicitadas de Oficio y que deberá ser evaluada por Su Señoría al Caso Objeto De Estudio, permitirá inferir que mi Prohijado es Infractor Primario, permitiendo deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3º) Y que mi poderdante garantizará mediante, el cumplimiento de las obligaciones de Aportar las actas de Compromiso y demás que sean exigidas por Su Señoría en virtud De Garantizar el Buen Uso a Los Beneficios Invocados en el Presente Libelo Petitorio.

4º) Que mi defendido comparecerá personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello. Tal y como colaboró presentándose todas y cada una de las Audiencias Evacuadas dentro del Juicio por Voluntad Propia, como se evidencia en los Hechos Facticos de la Parte Motivada de La Sentencia De Fecha En Sentencia De Fecha 03/04/2019 por Parte del Respetado Juzgado Quinto (05) Penal del Circuito Especializado Con Función De Conocimiento.

5º) Que mi prohijado permitirá la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

6º) Que mi Prohijado como núcleo familiar antes de estar privado de su libertad consistía en su Madre, compañera permanente y su menor hija de 3 años, y por hoy en razón al cumplimiento de la pena, tiene una deficiencia sustancial de ayuda de los miembros de su familia, con el agravante que al día de hoy la Progenitora de mi Prohijado tiene (59 AÑOS) de edad.

7º) Debe ser de conocimiento del Despacho que la Progenitora (MADRE) de mi Prohijado padece varias comorbilidades entre las más graves según historia clínica número 5556791, emitido del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, (EPOC), junto con varios problemas en las articulaciones, que, sumados a las demás Comorbilidades, LE IMPIDEN ENTRAR APOYAR, al Cuidado de la menor MEGAN ALINNE de Tres (3) Años de edad.

8º) Aunado a lo anterior Su Señoría en cuanto a patologías graves de la ABUELA - PATERNA de la infante (M.A.S.D.), Se sumo fuertes dolores que se venía tratando desde el año 2021, y que según mi poderdante y según lo dicho por la propia Madre del Penado que le esta impidiendo seguir con el cuidado y protección de la infante consistentes Dolores en la región del pecho que le han generado perdida de conciencia por lapsos de 20 y hasta 30 minutos, que la tienen hoy por hoy en revisión constantes (CITAS Y EXAMENES) de sus médicos tratantes. (ANEXO HISTORIA CLINICA COMPENSAR).

9º) debo Reiterar al Sr. Juez, que mi defendido antes y durante su prisión domiciliaria ha tenido bajo su responsabilidad la manutención junto con el Cuidado personal de su Hija **menor de edad** MEGAN ALINNE SALAZAR DIAZ, hasta el día que FUE PRIVADO DE SU LIBERTAD, por Orden Judicial.

Pruebas Documentales:

- 1- **PDF- DECLARACION EXTRAJUICIO RENDIDO POR LA ABUELA-PATERNA, Dirigida al Juzgado 7 De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C, Informando de la comorbilidad más grave que padece actualmente.**
- 2- **PDF- Historia clínica de ingreso emitido por la EPS-COMPENSAR.**
- 3- **PDF- DE PANTALLAZOS DEL NUMERO TELEFONICO ABONADO: 3223448079, de la cual se realizo la llamada por la funcionaria encargada de realizar Visita Domiciliaria.**

Prueba De oficio: Ruego al despacho se ordene entrevista a la Señora FANNY VACA CONTRERAS identificada con numero de cedula 51.724.243 en su condición de ABUELA-PATERNA con el fin Su Señoría que rinda testimonio en el sentido de que **NO FUE ENTREVISTADA PERSONALMENTE** por ningún funcionario enviado por el Respetado Despacho del Juzgado 7 De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C, en su sitio de domicilio CARRERA 6 NUMERO 17-82 SUR Bogota D.C.

HECHOS FACTICOS DE SUSTENTACIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION Y EL SUBSIDIO DE APELACION SOBRE EL AUTO DE FECHA 10/04/2023 DE NEGACION DE LA SUSTITUTIVA DE LA PENA POR PRISIÓN DOMICILIARIA Y ACCESORIO PERMISO PARA TRABAJAR POR NO VERIFICAR LA CONDICION DE PADRE CABEZA DE FAMILIA DEL CONDENADO. -

Hecho Primero: Es preciso señalar a Su Señoría que el hoy Condenado lleva privado de su libertad más de 5 años continuos acatando lo ordenado por el Juez de conocimiento demostrando un verdadero sentimiento de Resocialización.

Hecho Segundo: Debe ser de su conocimiento Su Señoría que mi Prohijado desde la etapa Imputación De Cargos hasta la etapa del Juicio Oral, asistió a todas y cada una de las Audiencias por Voluntad Propia, y sin estar privado de de su Libertad (INTRAMURAL) lo que denota el compromiso de ceñirse a lo ordenado por la Ley en el Sentido de Presentaciones a los Despachos Judiciales y lo establecido mediante Orden Judicial indicando sin asomo de duda que no habría Ningún Riesgo de Fuga.

Hecho Tercero: Debe ser de conocimiento del Respetado Despacho que según me informa mi prohijado en la etapa de Juicio Oral se le concedió la Prisión Domiciliaria manteniendo un buen comportamiento y cumplimiento a lo señalado por el Juez De Conocimiento en su momento (Juzgado Quinto (05) Penal del

Circuito Especializado Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C), en cuanto a la presentación de todas y cada una de las citaciones y audiencias realizadas por el fallador de primera instancia.

Hecho Quinto: Se hace necesario profundizar en lo argumentado por el Respetado Despacho en lo señalado y argumentado en su Auto De Fecha 10 De Abril 2023 mediante el cual Niega la Sustituta de Prisión Domiciliaria Rogada por Mi Prohijado en razón a su enorme preocupación por las múltiples llamadas realizadas por la ABUELA-PATERNA es decir su Señora Madre cuando le manifiesta que hoy por hoy se le dificulta en sobre manera día a día seguir respondiendo por las necesidades FISICAS, EMOCIONALES , ECONOMICAS es decir seguir brindando una Protección Integral a su Nieta (M.A.S.D.).

Hecho Sexto: Por otro lado debo detenerme con las absoluta preocupación Señor Juez que la ABUELA-PATERNA Según mi prohijado previa entrevista donde le pregunto ¿ POR QUE EN EL MOMENTO DE LA VISITA Y ENTREVISTA REALIZADA POR LA ASISTENTE SOCIAL NO SE INFORMO DE LA DIFICIL SITUACION DE SALUD Y ECONOMICA DE LA SRA FANNY VACA CONTRERAS ?, me manifiesta que a su Señora Madre **NUNCA Le realizaron Visita Domiciliaria** si no por el contrario que lo único que recibió fue una llamada que duro por teléfono de una señora que se presento y que se limito a realizar unas preguntas desde el número abonado: 3223448079, de la cual tuvo una duración de 25:04 minutos.

Hecho Séptimo: Nótese Su Señoría que según me informa directamente la señora Fanny Vaca Contreras (ABUELA-PATERNA) que dentro de la entrevista por teléfono que le Realizo la señora asistente Social adscrita al Respetado Despacho NO LE REALIZARON preguntas tan necesarias como: ejplo (edad, condiciones de salud, origen de ingresos, capacidad económica), Maxime si se trata de indagar las reales condiciones socio económicas y emocionales y demás que componen el verdadero bien integral de la menor en cuestión (M.A.S.D).

Hecho Octavo: Se hace necesario advertir al Respetado Despacho que hoy por hoy según me informo mi prohijado que la abuela paterna de la menor carece de las condiciones físicas (QUEBRANTOS DE SALUD) para seguir bajo el cuidado y custodia de su hija (M.A.S.D) lo que de suyo deja en este momento a su menor hija en un estado absoluto de indefensión.

Hecho Noveno: Por otro lado su Señoría causa curiosidad bajo qué criterio profesional la asistente social adscrita al centro de servicios de los Juzgados manifiesta "haber practicado la visita domiciliaria cuando simplemente se limitó a realizar una llamada telefónica que le sirvió como único sustento para verificar

supuestamente las condiciones de la menor hija de mi prohijado, que a su vez su Respetado Despacho bajo una percepción equivocada en razón al informe presentado por la Asistente Social llego a la siguiente conclusión **("...") de acuerdo a lo anterior considera el Despacho que el mencionado condenado no ostenta la calidad de Padre cabeza de familia conforme al sentido y alcance de las Normas fundamento de la solicitud pues su menor hija no se encuentra en estado de abandono, desprotección o peligro pues cuenta con la presencia y cuidado de su abuela paterna quien esta al pendiente de su desarrollo y protección, además de suplir sus necesidades básicas con sus propios ingresos y la ayuda de otro de los miembros de la familia ("...)**, Información que carece de veracidad según la según lo informado por la abuela paterna Maxime que ella manifiesta que en ningún momento se le indago por sus condiciones de salud y económica. NEGRILLAS Y DEMAS NO SON ORIGINALES DEL TEXTO.

Hecho Decimo: Se hace necesario recordar al Respetado Despacho el concepto de la doctrina en cuanto al significado y alcance de la visita domiciliaria para estos temas en cuestión observemos: ("...") Es aquella visita que realiza el especialista en trabajo social a un hogar, **tratando de tomar contacto directo con la persona y/o su familia, constándole exactamente el lugar donde vive indagando y comprobando los ingresos que perciben los integrantes de la familia así como la convivencia entre los miembros del mismo núcleo("...)**.

Hecho Once: Nótese que genera absoluta extrañeza y preocupación como bajo una equivocada e inadecuado procedimiento en cabeza de la Asistente Social adscrita al centro de servicios hace generar una visión equivocada a Su Señoría en cuanto a la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al penado CRISTIAN IOVANY SALAZAR VACA bajo el principio de lo señalado en el Artículo 23 de la Ley 1098 del 2006 que señala: **("...") cuidado y custodia personal, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directamente y oportunamente su custodia para su desarrollo integral("...)** En el sentido, de que el Respetado Despacho considera de una manera atrofía que en este momento los derechos fundamentales hija del penado se encuentran protegidos por la abuela paterna concluyendo que mi prohijado SALAZAR VACA no ostenta la calidad de padre cabeza de familia.

Hecho Doce: Cabe advertir que con base a lo anteriormente señalado su Señoría que se encuentra debidamente probado por la declaración extra juicio de la la abuela paterna más allá que es lo que ella manifiesta de una manera libre voluntario y espontanea en el sentido que a Asistente Social adscrita al Respetado Despacho EN NINGUN MOMENTO realizo visita domiciliaria desde

el punto de vista de realizar un contacto directo con la abuela paterna ni mucho menos con la menor infante con el objetivo de verificar de primera mano LAS VERDADERAS CONDICIONES SOCIALES, ECONOMICAS Y FAMILIARES de la menor hija del condenado SALAZAR VACA, como principio fundamental en cuanto que prevalece el interés superior del niño, niña o adolescente en cuanto al ejercicio pleno de sus Derechos como sujeto especial de protección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Rango Constitucional:

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Aspecto Legal: LEY 1098/2006.

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

✶

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Jurisprudencial. -**Sentencia T-534/17**

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Requisitos generales y especiales de procedibilidad

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO
CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION
DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La jurisprudencia constitucional estableció que el defecto fáctico se configura cuando: (i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; (iii) no se valora en su integridad el material probatorio, y (iv) las pruebas carecen de aptitud o de legalidad, por su inconducencia, o porque fueron recaudadas de forma inapropiada “caso último en el que deben ser consideradas como pruebas nulas de pleno derecho”

**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL
COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA
ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

SEPARACION DEL PRECEDENTE-El funcionario judicial puede apartarse de su propio precedente o del precedente resuelto por el superior jerárquico, siempre y cuando explique de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las que modifica su posición

**SUSTITUCION DE EJECUCION DE LA PENA DE PRISION EN
CENTRO CARCELARIO POR PRISION DOMICILIARIA-**
Presupuestos

MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Concepto

**PRISION DOMICILIARIA PARA MADRE O PADRE CABEZA DE
FAMILIA-**Principio de favorabilidad de la ley 906/04 sobre los sustitutos penales tiene aplicación prevalente

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES
QUE DENEGARON SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA-**

Se requiere a Defensoría de Familia del ICBF, para que analice las circunstancias del menor y adopte las medidas que estime pertinentes en relación con la custodia y el cuidado personal del niño

En el presente caso no se advirtió una situación de afectación de los derechos fundamentales del niño y se comprobó la satisfacción de sus necesidades básicas, incluidas las afectivas, como consecuencia de las actuaciones de su red familiar (integrada por su madre, abuela paterna y hermano mayor). Sin embargo, la situación de reclusión del actor genera dudas sobre el ejercicio adecuado de la custodia del menor de edad por parte de sus familiares, los primeros llamados a atenderlo.

Referencia: Expediente T-5.956.282

Acción de tutela presentada por *Fabricio* contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de *Ciudad Azulada*.

Procedencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Asunto: Tutela contra providencias judiciales que denegaron la solicitud de prisión domiciliaria fundada en la condición de padre cabeza de familia.

Magistrada sustanciadora:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

La Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.) y por las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión del fallo de tutela emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 9 de diciembre de 2016, mediante el cual se confirmó la decisión dictada el 8 de noviembre de 2016, por la Sala de Casación Penal de esa misma Corporación que negó las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela.

El asunto fue recibido por esta Corporación el 19 de enero de 2017, por remisión que realizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según lo ordenado por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. El 27 de enero de 2017, la Sala de Selección de Tutelas Número Uno lo escogió para su revisión.

Aclaración previa

Como quiera que en el presente caso se estudiará la situación de un menor de edad, la Sala advierte que como medida de protección de su intimidad, es necesario suprimir de esta providencia y de toda futura publicación de la misma, el nombre del niño y el de sus familiares, y los datos e informaciones que permitan conocer su identidad.

En consecuencia, para efectos de identificar a las personas, y para mejor comprensión de los hechos que dieron lugar a la acción de tutela de la referencia, se han cambiado los nombres reales del menor de edad y de sus familiares por unos ficticios^[1], que se escribirán en letra cursiva. Del mismo modo, los nombres de los municipios en los que sucedieron los hechos se reemplazarán por unos ficticios.

I. ANTECEDENTES

A. Hechos y pretensiones

1. *Fa*
bricio tiene 2 hijos, *José Francisco* y *José Alberto* de 8 y 18 años de edad respectivamente, y aduce que es padre de cabeza de familia desde el 6 de agosto de 2014, cuando en conciliación celebrada en la Casa de Justicia de *Ciudad Azulada* la madre de sus hijos le otorgó la custodia exclusiva por “*dificultades económicas y emocionales*”^[2] que le impedían continuar con su cuidado.

2. El accionante indica que proveía los cuidados, afecto y atención, y satisfacía todas las necesidades económicas y emocionales de sus hijos, de forma exclusiva, hasta que en el año 2015 fue recluido en centro carcelario como consecuencia de la pena de 54 meses de prisión, a la que fue condenado por el Juzgado Primero Penal Especializado de *Ciudad Azulada* el 31 de agosto de 2015, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, porte y tráfico de estupefacientes.

3. El 11 de noviembre de 2015, el actor elevó petición ante el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada* con el propósito de que se sustituyera la detención en establecimiento carcelario por reclusión en su lugar de residencia, con base en lo previsto en el artículo 314-5 del Código de Procedimiento Penal.

El accionante fundó la solicitud en (i) su condición de padre cabeza de familia; (ii) su nivel de arraigo y perfil adecuado para obtener la prisión domiciliaria y (iii) la grave afectación de las condiciones de vida de sus hijos, ya que están al cuidado de la empleada doméstica y su manutención está a cargo de *Mercedes*, abuela paterna de los niños, quien tiene una pérdida de capacidad laboral del 76% y no cuenta con los ingresos suficientes para preservar las condiciones materiales de vida de aquéllos.

El actor refirió el concepto de padre cabeza de familia de acuerdo con la definición legal y jurisprudencial, resaltó la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y los criterios jurisprudenciales sobre el beneficio de prisión domiciliaria, relacionados principalmente con la demostración de la condición de padre cabeza de familia.

4.

Como soporte de la petición, el actor aportó el informe rendido el 9 de octubre de 2015 por la Trabajadora Social de la Comisaría Segunda de Familia de *Ciudad Azulada* sobre las condiciones sociales, económicas y familiares de *José Alberto* y *José Francisco*.

5.

En auto de **29 de marzo de 2016**, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada* denegó la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el actor.

Como fundamento de la decisión, el juez indicó que de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Penal la concesión de la prisión domiciliaria exige comprobar la condición de padre o madre cabeza de familia; determinar el grado de desprotección del niño, niña o adolescente; establecer la ausencia de otra figura paterna o familiar encargada de su protección, cuidado y sustento, y considerar la naturaleza del delito.

En concordancia con lo anterior, señaló que en el caso bajo examen si bien se demostró que *Fabricio* es padre cabeza de familia, sus hijos cuentan con su madre, quien tiene la obligación de asumir su protección integral; su abuela paterna les brinda todo lo necesario para su subsistencia y cuentan con los cuidados de la señora *María*, empleada doméstica de la familia desde hace varios años.

Con base en esas circunstancias, en atención a la gravedad de la conducta cometida por el peticionario y a las finalidades de la pena, el juez denegó la solicitud elevada por el actor.

Finalmente, como consecuencia de las manifestaciones realizadas por *Mercedes* en la visita domiciliaria efectuada el 25 de enero de 2016, en la que indicó que la madre de sus nietos no se ha encargado de su cuidado integral, el juez ofició al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “*a fin de que la señora Mercedes, madre de los menores José Alberto y José Francisco algún miembro de la familia extensa de los mismos, asuma su custodia y manutención*”^[31].

6. En auto de **8 de agosto de 2016**, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de *Ciudad Azulada* estudió el recurso de apelación formulado por el actor en contra del auto que denegó la petición de prisión domiciliaria y lo confirmó.

El juez de segunda instancia consideró la noción de padre o madre cabeza de familia y refirió la especial finalidad de la prisión domiciliaria bajo esa causal, relacionada con la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, precisó que el otorgamiento de esa medida debe atender a las condiciones de los sujetos de especial protección y a la existencia de una manifiesta situación de indefensión, pues “*el beneficio deprecado se concibió para casos especiales, en los cuales aquellos queden en absoluto y total desamparo (...)*”^[41].

En atención a esas consideraciones, la Sala Penal indicó que en el acta de conciliación aportada como fundamento de la solicitud la madre de *José Alberto y José Francisco* no se desligó por completo de sus deberes y no obra algún elemento de prueba que muestre la imposibilidad de asumirlos; destacó las observaciones del estudio sociofamiliar, en el que se señaló que la madre del actor le provee el sustento económico a los hijos de aquél y que estos también cuentan con los cuidados de *María*, empleada del hogar durante muchos años.

Finalmente, indicó que los elementos de prueba aportados con la solicitud, dirigidos a demostrar las circunstancias laborales y personales del accionante no dan cuenta de la situación de sus hijos y por esa razón resultan impertinentes para fundar la petición de prisión domiciliaria.

Fundamentos de la acción de tutela

7. *Fabricio* formuló acción de tutela en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de *Ciudad Azulada* para lograr que, como medida de restablecimiento de sus derechos, se deje sin efecto el auto dictado el 8 de agosto de 2016 y, en su lugar, se conceda la prisión domiciliaria que solicitó en su calidad de padre cabeza de familia.

El actor adujo que las decisiones judiciales que denegaron la sustitución de la medida incurrieron en **defecto fáctico**, debido a que no consideraron algunas de las circunstancias de sus hijos que fueron acreditadas para sustentar la solicitud, particularmente: (i) la afectación emocional que les ha provocado la ausencia de la figura paterna, (ii) que su progenitora no ha asumido los deberes de protección y cuidado, y (iii) la afectación de sus condiciones materiales de vida, debido a que los esfuerzos emprendidos por *Mercedes* resultan insuficientes.

7.1. El peticionario indicó que las decisiones judiciales no valoraron las pruebas aportadas que dan cuenta de su rol como padre cabeza de familia y la afectación de los derechos de sus hijos. En particular, destacó la falta de evaluación del concepto emitido por el Trabajador Social del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien certificó que, como padre, cubría las necesidades económicas, afectivas y emocionales de *José Alberto y José Francisco*.

7.2. El accionante también cuestionó la falta de valoración de la afectación emocional padecida por sus hijos como consecuencia de la ausencia de la figura paterna, la cual se demostró con la historia clínica del joven *José Alberto*, el informe realizado por la Comisaría Segunda de Familia de *Ciudad Azulada* y la constancia expedida por médico psiquiatra y terapeuta.

7.3. El actor adujo que las consideraciones expuestas por los jueces accionados sobre las obligaciones de protección y cuidado en cabeza de la madre de *José Alberto* y *José Francisco* desconocen: (i) el acta de conciliación aportada en la que le entregó la custodia de aquellos y alegó dificultades económicas y emocionales para ejercerla, y (ii) las declaraciones rendidas por *Mercedes* en las que precisó que desconoce la ubicación de la señora *Julieta*, además las comunicaciones con sus hijos son esporádicas.

Para el demandante, la referencia que hicieron las autoridades judiciales sobre los deberes que tiene la madre de sus hijos corresponde a un argumento formal que desconoce la situación acreditada en el trámite, le impone una carga desproporcionada para acceder a la prisión domiciliaria y le traslada las consecuencias negativas del incumplimiento de las obligaciones por parte de la progenitora.

7.4. El peticionario señaló que los argumentos expuestos por los jueces accionados sobre los cuidados y apoyo brindado a sus hijos por la señora *Mercedes*, desconocieron los elementos de prueba que demuestran que, a pesar de los esfuerzos emprendidos, no logra satisfacer todas las necesidades de *José Alberto* y *José Francisco*.

El actor cuestionó la falta de valoración de las circunstancias de su madre, ya que se trata de una persona de la tercera edad, se le dictaminó pérdida de capacidad laboral del 76.9% y se le dificulta obtener recursos para la manutención de sus nietos. También extrañó la evaluación de los elementos que demuestran que el apoyo proveniente de la abuela paterna es estrictamente económico, ya que *José Alberto* y *José Francisco* están al cuidado de la señora *María*, empleada doméstica de la familia desde hace varios años, y además es insuficiente.

Desconocimiento del precedente

8. El peticionario destacó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la reclusión en el lugar de residencia también cobija a los padres cabeza de familia, resaltó el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, e indicó que esta Corporación y la Sala de Casación Penal han otorgado prisión domiciliaria en casos en los que los peticionarios se encontraban en circunstancias similares a las suyas. En particular, para el demandante las decisiones judiciales que denegaron la solicitud que elevó desconocieron la **sentencia T-705 de 2013**^[5] proferida por la Sala Sexta de Revisión y a la **sentencia emitida el 14 de mayo de 2013** (exp.66744) por la Sala de Casación Penal^[6].

Finalmente, el accionante señaló que en su caso concurren los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal^[7] para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, debido a que: (i) no cuenta con antecedentes penales previos al delito por el que fue condenado; (ii) ha tenido buena conducta en el lugar de reclusión, en el que además ha desempeñado labores de enseñanza; (iii) no hay riesgo de fuga, ya que cumplió más de la mitad de la condena, tiene arraigo familiar y un proyecto de vida preestablecido, pues trabajaba como técnico aeronáutico y adelantaba 6º semestre de la carrera de derecho; (iv) está de por medio el interés superior de sus hijos, y (v) está probada la situación de indefensión de *José Alberto* y *José Francisco* y la afectación de sus derechos como consecuencia de la ausencia de “*figuras paternas*”^[8].

B. Actuaciones procesales en sede de tutela

Mediante auto del 26 de octubre de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia admitió la acción de tutela y ordenó su traslado a las autoridades judiciales accionadas para que se pronunciaran sobre la solicitud de amparo.

C. Respuestas de las entidades

Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de *Ciudad Azulada*

La autoridad judicial accionada solicitó que se deniegue la acción de tutela, ya que en el auto proferido el 8 de agosto de 2016, en el que confirmó la decisión emitida por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada*, valoró los elementos de prueba aportados y determinó, con base en las reglas jurisprudenciales establecidas en la **sentencia C-154 de**

2007^[9] sobre la calidad de padre cabeza de familia, la inviabilidad de la petición formulada por el actor.

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de *Ciudad Azulada*

El juez precisó que, en el marco del proceso núm. XXXXXXXX55, el 31 de agosto de 2015 emitió sentencia en la que condenó a *Fabricio* a la pena de 54 meses de prisión y a la multa de 1.400 s.m.l.v. como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El fallo se sustentó en el preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación, y en este se denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asimismo indicó que no se vulneró el derecho al debido proceso del actor, debido a que en el trámite se respetaron las garantías previstas en la normativa vigente, y las providencias en las que se emitió la condena y se denegó la pena sustitutiva se sustentaron en el análisis de las pruebas de acuerdo con las normas regentes.

D. Decisiones proferidas en sede de tutela

Sentencia de primera instancia

Mediante fallo proferido el 8 de noviembre de 2016, la Sala de Decisión de Tutelas número 3 de la Sala de Casación Penal **denegó la protección de los derechos fundamentales** invocada por *Fabricio*.

Como fundamento de la decisión, el *a quo* destacó el carácter excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y que el actor fundó la solicitud de amparo en los mismos argumentos que expuso en la apelación del auto proferido el 29 de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada*.

Luego indicó que la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de *Ciudad Azulada* analizó todos los elementos de prueba obrantes en el trámite y con base en una argumentación razonable, conforme a las normas y parámetros jurisprudenciales aplicables al caso, consideró improcedente otorgarle al peticionario el sustituto de prisión domiciliaria, debido a que no acreditó la condición de padre cabeza de familia y sus hijos no se encontraban en una situación de indefensión.

Finalmente, el juez de primera instancia transcribió los argumentos expuestos por la autoridad judicial accionada, con base en los cuales concluyó que la decisión fue acertada y respondió de forma adecuada a las circunstancias del caso concreto. En consecuencia, advirtió el uso inadecuado de la acción como vía para abrir el debate definido en las instancias ordinarias de decisión.

Impugnación

El accionante impugnó la decisión de primera instancia y solicitó su revocatoria. Como fundamento de la impugnación adujo que el *a quo* no evaluó las circunstancias en las que se sustentó la solicitud de amparo, tales como (i) su condición de padre cabeza de familia, debido a que ejerce de forma absoluta la custodia de sus hijos, (ii) la ausencia de la madre de aquellos, (iii) las dificultades que enfrenta la abuela paterna para proveer el sustento económico y los cuidados que sus hijos necesitan y (iv) la afectación emocional y psicológica de *José Alberto* y *José Francisco*.

Por último, el actor cuestionó la falta de valoración del defecto de desconocimiento del precedente que alegó, pues, a su juicio, la autoridad judicial accionada no consideró que la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal han concedido prisión domiciliaria a personas en circunstancias similares a las suyas.

Sentencia de segunda instancia

Mediante fallo de 9 de diciembre de 2016, **la Sala de Casación Civil confirmó la decisión de primera instancia**, en la que se denegó el amparo de los derechos del actor.

El *ad quem* precisó que, si bien la acción de tutela se dirigió contra los autos que denegaron la petición de prisión domiciliaria elevada por *Fabricio*, determinaría si la decisión proferida por el juez de segunda instancia vulneró los derechos fundamentales del accionante, ya que ésta “(...) *es la que resuelve de manera definitiva la temática objeto del debate en esta sede*”¹¹⁰¹

Establecido el objeto de análisis, la Sala indicó que la decisión cuestionada estuvo fundada en una hermenéutica razonable de las normas aplicables y en la valoración de los elementos de prueba aportados, razón por la que cuenta con una motivación adecuada que, a su juicio, descarta la afectación de los derechos fundamentales del actor. Por consiguiente, para el *ad quem*, la solicitud de

amparo evidencia el disenso con el criterio jurídico de la autoridad judicial accionada, el cual no habilita la intervención del juez de tutela.

D. Actuaciones en sede de revisión

Primer auto de pruebas

El 16 de febrero de 2017, la Magistrada sustanciadora profirió auto en el que vinculó al trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Dirección Regional *La Esperanza*- y a *Julieta*, a quienes les corrió traslado de la acción de tutela y de los documentos obrantes en el trámite constitucional. Asimismo decretó pruebas, dirigidas a establecer la situación de *José Alberto* y *José Francisco* y el lugar de ubicación de su madre.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional La Esperanza -

En su intervención inicial, el ICBF solicitó que se declarara la nulidad del trámite de tutela en aras de verificar el estado de los derechos del niño *José Francisco* y porque, a su juicio, se vulneraron los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de *Julieta*.

Asimismo, indicó que las decisiones que denegaron la prisión domiciliaria solicitada vulneraron los derechos de los hijos del actor a tener una familia y a no ser separados de ella, al cuidado y al amor, y a una vida digna “*máxime cuando su progenitora no se hizo cargo de ellos y la persona que si lo estaba haciendo tanto en la parte económica como afectiva, esto es su padre Fabricio fue apartado de ellos sin tener en consideración que realmente podría habersele concedido la detención domiciliaria, pues demostró su condición de padre cabeza de familia(...)*”^{III}

El instituto aportó como documento adjunto la comunicación remitida el 13 de abril de 2016 al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada*, en la que informó que archivó el proceso dirigido a establecer la situación de los hijos del demandante, debido a que no contaba con los datos para su ubicación e identificación.

Casa de Justicia de Ciudad Azulada

El conciliador *Luis Enrique* indicó que, a pesar de que intervino en la conciliación celebrada el 6 de agosto de 2014 entre *Fabricio* y *Julieta*, no cuenta con información sobre el lugar de notificación de *Julieta*.

Segundo auto de pruebas

En auto proferido el **14 de marzo de 2017**, la Magistrada sustanciadora (i) ordenó el emplazamiento de la señora *Julieta*; (ii) ordenó la práctica de una inspección judicial a la vivienda habitada por los hijos del accionante; (iii) dispuso la práctica de interrogatorio a *Mercedes* y (iv) le solicitó a la Procuraduría General de la Nación que acompañara las medidas que se adopten en el curso del trámite de tutela por parte del ICBF para la verificación y restablecimiento de los derechos del niño *José Francisco*.

Auto que resolvió la solicitud de nulidad elevada por el ICBF

En auto proferido el 14 de marzo de 2017, la Sala Quinta de Revisión decidió la solicitud de nulidad formulada por el ICBF.

En relación con dicha petición, la Sala concluyó que la nulidad por falta de notificación del ICBF se saneó con su intervención en el trámite y con respecto a la falta de vinculación de la madre de *José Alberto* y *José Francisco* advirtió el incumplimiento del requisito de legitimación en la causa por activa, pues la nulidad fundada en esa causal sólo puede ser alegada por el afectado. En consecuencia, rechazó la solicitud por la circunstancia en mención.

Finalmente, se cuestionaron los fundamentos de la solicitud de nulidad relacionados con la verificación de los derechos del hijo del accionante, ya que el ICBF supeditó el ejercicio de sus deberes legales, y particularmente de su importante función de protección y garantía de los derechos de los niños a las actuaciones del trámite de tutela, a pesar de que estas no condicionan o suspenden sus competencias. Por lo tanto, requirió al instituto para que observara sus obligaciones legales en relación con la posible afectación de derechos de sujetos de especial protección constitucional que advierta en el trámite y rinda informe sobre las actuaciones que adelante para determinar la amenaza o afectación de los derechos del niño *José Francisco*.

Informe de la Oficina Jurídica del ICBF

En atención a las órdenes referidas, el 8 de abril de 2017 la Jefa de la Oficina Jurídica del ICBF remitió informe sobre la gestión adelantada para determinar la posible amenaza o afectación de los derechos de *José Francisco*, en el que indicó lo siguiente:

De acuerdo con la información remitida por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal *La Paz* -Regional ICBF *La Esperanza*- el 22 de marzo de 2017, el equipo psicosocial intentó en varias oportunidades comunicarse con el abogado del accionante para adelantar la verificación de los derechos del niño sin obtener respuesta, se dirigió a las direcciones del lugar de residencia de los hijos del accionante y de su madre señaladas en el expediente, en las que les indicaron que no los conocían y, a través de las autoridades del Establecimiento Carcelario *Las Flores* se comunicaron con el actor, quien se negó a suministrar información sobre la ubicación de sus hijos.

Asimismo, la defensoría remitió comunicación al Colegio *La Utopía* en el que le informaron que la acudiente registrada de *José Francisco* es su madre, *Julieta*, persona con la que se contactaron e indicó que desconoce la ubicación de sus hijos "(...) tiene poco contacto con el niño, que intentara comunicarse con el progenitor e indagar datos y se comunicará nuevamente con nosotros sin embargo la señora no vuelve a contestar"^[12]

De otra parte, el equipo psicosocial acudió al colegio en mención, en el que el coordinador de talento humano permitió el acceso a la documentación del niño, en particular a la copia del registro civil de nacimiento, contraseña de la tarjeta de identidad y certificación de afiliación al Sistema General del Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo. Asimismo, indicó que *José Francisco* tiene buen rendimiento académico y comportamiento, y que su progenitora es quien asiste a las reuniones y recibe los informes "reportando que su última asistencia fue el día 24 de marzo de 2017 con el fin de recibir reporte sobre rendimiento académico y disciplinario."^[13]

Finalmente, el coordinador de la institución educativa señaló que "el niño sostiene relaciones adecuadas con su grupo de pares, desconociendo alguna situación disfuncional al interior de la familia y reportó que se encuentran al día en temas como el pago de la pensión."^[14]

Con base en la información suministrada en el colegio, la Defensoría de Familia logró entrevistar a la señora *Mercedes*, quien señaló que desde el

momento en el que *Fabricio* fue recluido en establecimiento carcelario ha tenido dificultades emocionales y económicas, ya que debe proveer los recursos para mantener la calidad de vida y bienestar de sus nietos, quienes conviven con la señora *María*.

El 29 de marzo de 2017, el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal *La Paz*, Regional *La Esperanza* ICBF, conformado por trabajadora social y psicóloga se desplazó a la residencia de los hijos del accionante. En el informe se concluyó, en relación con el actor que *"(...) se denota un apego fuerte, siendo visto como una figura de autoridad, de impacto y de confianza inmediata, comenta que su padre desde hace un año se encuentra fuera del país y no lo ha visto, siendo evidente que no tiene conocimiento sobre la situación actual del señor."*¹⁵¹

Luego de la realización de una entrevista a *José Francisco*, la psicóloga indicó que:

"(...) se evalúa su examen mental evidenciándose que no presenta desajustes en ninguna de sus áreas tales como lenguaje siendo adecuado siendo claro y fluido, no presenta problemas de atención o memoria tanto a corto como a largo plazo o demás que sea clínicamente significativo; para su edad es un niño que no presenta dificultad para realizar operaciones concretas, su orientación de espacio está en proceso de fortalecimiento y por tanto no tiene pleno reconocimiento de barrios, direcciones o sitios definidos, su orientación de tiempo ya tiene claro días de la semana, años, meses pero al igual por su corta edad se encuentra en proceso de reconocimiento y no tiene claridad temporespacial. (...)

Durante la entrevista se logra evidenciar que cuenta con todos los derechos básicos garantizados como identidad, salud y colegio; pero se encuentra vulnerado el derecho a la custodia debido a que su padre quien tiene la custodia legalizada desde el 2014 se encuentra privado de la libertad; además se puede observar que existen lazos afectivos fuertes con su progenitor, hermano mayor y niñera, con quienes ha compartido la mayor parte de su tiempo, se denotan temores frente al ausentismo y distanciamiento de su padre por encontrarse "fuera del país" y una relación distante sin mayor afectación con su progenitora siendo vista

como un miembro del hogar únicamente; al igual que una relación cercana y significativa con su abuela paterna y su tío paterno.(...)

Se descarta cualquier tipo de maltrato físico, verbal, negligente o demás que sea de carácter significativo, por lo contrario, se puede evidenciar que existe afecto y cariño hacia su cuidadora actual, afectación por no encontrarse con su progenitor compartiendo tiempo y actividades de tiempo libre, además de una afectación económica debido a que su abuela paterna es la única proveedora del hogar del niño."161

Por su parte, la Trabajadora Social emitió las siguientes conclusiones:

"Dentro de la intervención realizada a la familia a nivel socio familiar, se identifica que a nivel habitacional cuenta con condiciones adecuadas para el desarrollo de la familia.

A nivel afectivo y de red vincular, se observa adecuada relación entre los miembros de la familia, su núcleo familiar se muestra comprometido con el cuidado y protección del niño sin embargo el cuidado es ejercido por su niñera quien es una persona de 62 años de edad donde es evidente la amplia brecha generacional niño-cuidadora que puede ocasionar un inadecuado manejo de autoridad, se evidencian fuertes vínculos afectivos entre los miembros de la familia.

En cuanto al factor económico se evidencia que los recursos son suficientes para el cubrimiento de las necesidades básicas de la familia, sin embargo, la abuela aduce que el nivel de vida del niño se ha visto afectado porque ella es la única proveedora económica de la familia. Y se encuentran en deuda en cuanto al nivel educativo del niño.

Una vez se estableció el panorama actual del contexto socio familiar del niño JOSÉ FRANCISCO se logra establecer, que la dinámica socio familiar, las características motivacionales y relacionales antecedentes y presentes en el grupo familia son favorables, existe interés por parte de sus cuidadores en velar por su bienestar, las condiciones son favorables para el desarrollo y formación integral del niño, en este hogar no se evidencian factores de riesgo que comprometan su adecuado desarrollo e integridad sin embargo no existen figuras ni paterna ni materna.

Por lo anteriormente descrito se recomienda el traslado de la solicitud a la defensoría de familia de trámite extraprocesal con el fin de que se legalice la custodia del niño en cabeza de una persona que pueda estar presente en el proceso de crianza del niño.

A su cuidadora se recomienda que debe iniciar gestión para la vinculación del niño una actividad lúdica o deportiva para el aprovechamiento adecuado del tiempo libre, Igualmente se recomienda, iniciar valoraciones de rutina por médico general y odontología. "[17]

Finalmente, la Oficina Jurídica del ICBF precisó que el informe psicosocial para la verificación de los derechos del niño *José Francisco* está bajo análisis del defensor de familia para que en el marco de sus competencias adopte las medidas de protección correspondientes.

Respuesta de la curadora *ad litem* de *Julieta*

Como quiera que en el trámite de tutela no se pudo adelantar la notificación personal de la señora *Julieta*, madre de *José Alberto* y *José Francisco*, el despacho dispuso su emplazamiento, el cual se surtió de acuerdo con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso. En particular, la publicación del edicto el día domingo 23 de abril de 2017 en un periódico de amplia circulación nacional^[18] y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas^[19].

Cumplidos los requisitos del emplazamiento, en auto de 11 de julio de 2017 se designó la curadora *ad litem* de la señora *Julieta*, quien en memorial aportado el 28 de julio de 2017 solicitó que se conceda al accionante la pena sustitutiva de prisión domiciliaria en aras de obtener la protección de los derechos del niño *José Francisco*. También fundó la petición en las condiciones de la señora *Mercedes*, ya que es una persona de la tercera edad en situación de discapacidad.

En efecto, la curadora destacó que su representada entregó la custodia de *José Alberto* y *José Francisco* al demandante, circunstancia que demuestra que está a cargo de la manutención, crianza y educación de sus dos hijos, y por ende debe otorgársele la pena sustitutiva.

Asimismo indicó que, si bien el accionante cometió un delito con graves connotaciones sociales, prima el interés superior de sus hijos, quienes requieren la presencia de su progenitor para que les brinde el cuidado, afecto y atención que requieren, máxime si se considera que están al cuidado de una empleada doméstica y su abuela paterna está en situación de discapacidad, razón por la cual *“no representa un adulto idóneo para proteger el interés del menor sino que por el contrario, también requiere apoyo y atención como si se tratara de otro infante”*¹²⁰¹

Inspección Judicial adelantada por el Juzgado Segundo de Familia de Ciudad Azulada

En cumplimiento de la comisión decretada en el trámite de revisión, el 24 de marzo de 2017 el Juzgado Segundo de Familia de *Ciudad Azulada* adelantó inspección en la casa de los hijos del accionante, en la que se identificaron los siguientes factores positivos: (i) pese a no residir con su familia nuclear ni extensa, cuentan con la compañía de la señora *María*, quien ha ejercido su cuidado personal desde su nacimiento y con quien tienen lazos afectivos fuertes; (ii) las condiciones del lugar de habitación son adecuadas; (iii) *José Alberto* es mayor de edad y no se encuentra vinculado al sistema educativo por falta de recursos; (iii) el niño *José Francisco* tiene garantizado el derecho a la educación, pues cursa tercer grado en el colegio *La Utopía*; el derecho a la salud, ya que está vinculado como beneficiario en el régimen contributivo a la EPS Salud Total; el derecho de alimentos, el cual se cubre por la abuela paterna y el cuidado personal por parte de *María*, que es una persona ajena al vínculo filial, pero cercana a nivel afectivo.

Los factores de vulnerabilidad identificados en la inspección fueron: (i) la vulneración del derecho a tener una familia de *José Francisco* como consecuencia del abandono de su madre y la reclusión en establecimiento penitenciario de su padre; (ii) a pesar del cuidado brindado por la señora *Mercedes*, los hijos del accionante requieren de su familia nuclear o extensa; y (iii) los integrantes de la familia materna y paterna carecen de compromiso afectivo constante, el cual se requiere para la satisfacción plena de los derechos del niño *José Francisco*.

Interrogatorio de Mercedes

El 23 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Familia de *Ciudad Azulada* recibió la declaración de *Mercedes*, en la que indicó que inicialmente se hizo cargo de sus nietos, pero como consecuencia de la enfermedad artrósica que padece ha tenido dificultades para satisfacer sus necesidades básicas. En concordancia con lo anterior, adujo que no puede asumir la custodia y el cuidado permanente de *José Alberto* y *José Francisco*.

Asimismo precisó que (i) sus nietos viven con la señora *María*, quien los cuida desde que nacieron (ii) los visita una o dos veces por semana; (ii) *José Francisco* estudia en el Colegio *La Utopía*, debido a que uno de los socios es el padrino y acordó con el accionante el pago de los gastos de matrícula y pensión cuando recobre la libertad; (iv) *José Alberto* terminó hace dos años bachillerato, pero no ha podido entrar a la universidad por falta de recursos y ha sufrido afectación emocional por la ausencia de su padre, y (v) *Julietta* abandonó el hogar en el año 2014 y le dio la custodia de sus hijos al actor.

Finalmente, la señora *Mercedes* señaló “quiero que se tenga en cuenta la situación de mis nietos para que se le pueda dar la prisión domiciliaria a mi hijo y pueda hacerse cargo de los niños. Que le den un permiso de trabajo. No más.”^[21]

Impedimento manifestado por la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger

La Magistrada Cristina Pardo Schlesinger manifestó impedimento para decidir la acción de tutela de la referencia, el cual se declaró infundado por los magistrados Iván Humberto Escrucería Mayolo y Gloria Stella Ortiz Delgado en auto de 30 de agosto de 2017^[22].

II. CONSIDERACIONES

Competencia

1.- Corresponde a la Corte Constitucional analizar, en Sala de Revisión, las sentencias proferidas dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Asunto objeto de revisión y problema jurídico

2.- En sentencia dictada el 31 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de *Ciudad Azulada*, *Fabricio* fue condenado a la pena de 54 meses de prisión y a la multa de 1.400 s.m.l.v. como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. En consecuencia, el sentenciado cumple la condena en mención en centro penitenciario.

3.- El 11 de noviembre de 2015, el accionante elevó solicitud ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada* - encargado de la vigilancia del cumplimiento de la condena- para obtener la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, petición que fundó en su condición de padre de cabeza de familia y en los requisitos previstos en los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004.

4.- En **auto de 29 de marzo de 2016**, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada* denegó la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el actor.

Como fundamento de la decisión, el juez indicó que de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Penal no basta acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia, ya que también se debe evaluar el grado de desprotección del niño, niña o adolescente; establecer la ausencia de otra figura paterna o familiar encargada de su protección, cuidado y sustento, y considerar la naturaleza del delito.

En concordancia con esos requisitos consideró que, si bien se aportaron elementos de prueba que indican que *Fabricio* es padre cabeza de familia, también se demostró que **otros integrantes del núcleo familiar están en posibilidad de cuidar a sus hijos**, ya que cuentan con su madre, quien tiene la obligación de asumir su protección integral, su abuela paterna les brinda todo lo necesario para su subsistencia y reciben los cuidados de la señora *María*, empleada doméstica de la familia desde hace varios años.

Finalmente, el juez indicó que la naturaleza de las infracciones constituye un factor de desestabilización de sus hijos, ya que el actor cometió los delitos de concierto para delinquir en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes cuando tenía la custodia exclusiva de aquellos.

5.- El solicitante formuló **recurso de apelación** en contra de la decisión de primera instancia, en el que cuestionó la falta de valoración de las pruebas aportadas que demuestran que (i) ostenta la custodia exclusiva de sus hijos; (ii) el arraigo familiar determinado en el informe psicológico y (iii) las dificultades que enfrenta la señora *Mercedes* para proveer el sustento de sus hijos, ya que es una persona de la tercera edad con pérdida de capacidad laboral del 76.9% y carece de un trabajo estable.

6.- El **8 de agosto de 2016**, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de *Ciudad Azulada* confirmó el auto proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que denegó la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria.

La Sala inició el análisis con la definición de madre cabeza de familia prevista en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 y la extensión de dicha categoría a los hombres que se encuentren en la misma situación, establecida en la **sentencia C-184 de 2003**^[23]. Asimismo, indicó que para conceder la prisión domiciliaria, el juez debe valorar si el peticionario provee el afecto, la formación y educación que requieren sus hijos, y “(...) *si es realmente ineludible su presencia en el núcleo familiar, para que con ella, los menores obtengan el bienestar necesario, que debe ser garantizado por sus progenitores.*”^[24]

El Tribunal señaló que la medida de prisión domiciliaria tiene un fin protector y de respeto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, quienes pueden resultar afectados con la privación de la libertad del progenitor encargado de su manutención. Sin embargo, deben analizarse las condiciones particulares de los menores de edad y la existencia de una manifiesta situación de indefensión que pueda poner en peligro su bienestar.

En el análisis del caso concreto, el juez destacó que el peticionario probó ser padre de *José Alberto* y *José Francisco* y que, de acuerdo con el acta de conciliación celebrada el 6 de agosto de 2014 con *Julieta*, estaba a cargo de la custodia de sus hijos. No obstante, la madre no se desligó por completo de sus obligaciones, pues precisó que es responsable de forma solidaria de la garantía y protección de sus hijos, y no está demostrada la imposibilidad física, económica o emocional que le impida responder por sus descendientes.

De otra parte, señaló que el informe de estudio socio familiar efectuado por la Comisaría de Familia precisó que la señora *Mercedes*, abuela paterna de *José Alberto* y *José Francisco*, los apoya económicamente y provee los recursos para

que durante su ausencia cuenten con el cuidado de la señora *María*, quien ha sido la empleada doméstica de la familia por mucho tiempo.

En atención a esas circunstancias concluyó que el actor no es padre cabeza de familia, de acuerdo con las exigencias establecidas en la jurisprudencia para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, pues existen otras personas del núcleo familiar que brindan la protección requerida por sus hijos.

Finalmente, adujo que los documentos aportados por el peticionario -dirigidos a demostrar sus circunstancias personales y laborales- no permiten dilucidar la situación de sus hijos, y establecer la viabilidad de la solicitud.

7.- *Fabricio* formuló acción de tutela en contra de las decisiones proferidas por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada* y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, y solicitó como medida de restablecimiento de sus derechos que se revoque la decisión de segunda instancia y, en su lugar, se conceda la prisión domiciliaria.

El accionante indicó que las decisiones judiciales incurrieron en **defecto fáctico**, debido a que no evaluaron algunas de las circunstancias de sus hijos que fueron acreditadas para sustentar la petición, particularmente: (i) la afectación emocional que les ha provocado la ausencia de la figura paterna; (ii) que su progenitora no ha asumido los deberes de protección y cuidado, y (iii) la afectación de sus condiciones materiales de vida, pues, a pesar de los esfuerzos emprendidos por *Mercedes*, no están satisfechas todas sus necesidades. También adujo que se desconoció la **sentencia del 14 de mayo de 2013^[25]** (exp.66744) emitida por la Sala de Casación Penal y la **sentencia T-705 de 2013^[26]** proferida por la Sala Sexta de Revisión.

8.- La **Sala de Casación de Penal denegó el amparo del derecho al debido proceso** del accionante, pues, a su juicio, las decisiones judiciales cuestionadas analizaron todos los elementos de prueba obrantes en el trámite y se fundaron en una argumentación razonable, conforme a las normas y parámetros jurisprudenciales aplicables al caso.

9.- La **Sala de Casación Civil confirmó la decisión del *a quo*** con base en similares consideraciones a las expuestas por el juez de primera instancia.

10.- Debido a que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene dos niveles de análisis -el primero que corresponde a los

requisitos generales y un segundo nivel, que atiende a los requisitos específicos de procedibilidad de la acción contra decisiones judiciales- la Sala establecerá, de acuerdo con ese orden, si concurren dichos presupuestos para controvertir los autos proferidos el 29 de marzo de 2016, por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada* y el 8 de agosto de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, en los que se denegó la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el actor.

En caso de que se supere el análisis de procedencia general, le corresponde a la Sala Quinta de Revisión determinar si los autos en mención incurrieron en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales porque, a juicio del demandante, desconocieron (i) los elementos de prueba que daban cuenta de circunstancias de sus hijos relevantes para el otorgamiento de la pena sustitutiva de prisión domiciliaria y (ii) los precedentes sentados en las sentencias T-705 de 2013 proferida por la Sala Sexta de Revisión y del 14 de mayo de 2013 (exp.66744) emitida por la Sala de Casación Penal.

Para resolver el problema jurídico anunciado la Sala abordará los siguientes temas: (i) la acción de tutela contra providencias judiciales y los requisitos específicos de procedibilidad con énfasis en el defecto fáctico y el desconocimiento del precedente; (ii) la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en establecimiento penitenciario y carcelario; (iii) la causal de prisión domiciliaria fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia y el desarrollo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, y finalmente (iv) abordará el estudio del caso concreto.

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

11.- El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Asimismo el artículo mencionado establece que la tutela procede contra toda “acción [u] omisión de cualquier autoridad pública”. Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Carta Política.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, la procedencia de la acción de tutela en estos casos es excepcional, con el fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.^[27]

En concordancia con lo expuesto, se concluye que la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia judicial que incurre en graves falencias, las cuales la tornan incompatible con la Carta Política.^[28]

12.- La **sentencia C-590 de 2005**^[29] señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

Requisitos generales de procedencia

13.- Según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos específicos de procedibilidad

14.- Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.^[30]

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.^[31]

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.^[32]

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida.^[33]

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto fáctico

15.- Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades discrecionales para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto^[34]. Por ello, determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial^[35].

No obstante, tal poder discrecional debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad sería entendida como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada^[36].

16.- La jurisprudencia constitucional estableció que el defecto fáctico se configura cuando: (i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; (iii) no se valora en su integridad el material probatorio, y (iv) las pruebas carecen de aptitud o de legalidad, por su inconducencia, o porque fueron recaudadas de forma inapropiada *“caso último en el que deben ser consideradas como pruebas nulas de pleno derecho”*^[37]

Asimismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva^[38] y otra negativa^[39]. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por *“completo equivocada”*, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y, la segunda, cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

Con todo, esta Corporación ha sido enfática en señalar que *“para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, [e]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”*^[40].

17.- La cualificación del defecto fáctico implica que el yerro debe ser relevante, no solo en términos de protección del derecho al debido proceso, sino también respecto a la controversia jurídica bajo examen.^[41] De tal suerte que:

“no competente [sic] al juez constitucional remplazar al juzgador de instancia en la valoración de las pruebas desconociendo la autonomía e independencia de éste al igual que el principio del juez natural, ni realizar un examen del material probatorio que resulta exhaustivo, en tanto, como lo señaló esta Corporación en sentencia T-055 de 1997,

‘tratándose del análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia’^[42].

En efecto, la jurisprudencia ha destacado que el análisis del juez constitucional debe ser cuidadoso y no basta con establecer una lectura diferente de las pruebas, pues en la actividad probatoria está de por medio el principio de autonomía judicial. En ese sentido, la **sentencia SU-489 de 2016**^[43] indicó que la determinación del defecto fáctico:

“(…) no puede resultar de una proyección automática, pues la valoración probatoria del juez natural es, al menos en principio, resultado de su apreciación libre y autónoma, aunque sin duda, no arbitraria, la que no puede, sin más, ser desplazada e invalidada, por un criterio simplemente diferente, dado por el juez de tutela. Así, si bien este defecto puede en realidad presentarse, y las personas o ciudadanos afectados deben ser protegidos ante tal eventualidad, el juez constitucional ha de ser extremadamente prudente y cauteloso, para no afectar con su decisión, ese legítimo espacio de autonomía del juez natural.”

18.- Adicionalmente, la parte actora tiene la carga de la prueba salvo excepciones, pues se trata de cuestionar *“una decisión de un juez que ha estado sometida a todas las garantías constitucionales y legales existentes.”*^[44]

19.- En síntesis, el defecto fáctico se puede presentar: (i) por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) por la falta de valoración del acervo probatorio y (iii) por desconocimiento de las reglas de la sana crítica; le corresponde al accionante demostrarle al juez de tutela la forma en la que se produjo el yerro en cualquiera de las modalidades referidas y este debe tener incidencia directa en la decisión.

Desconocimiento del precedente

20.- El precedente se ha definido como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo^[45]. Dicha obligatoriedad atiende a razones de diversa índole que, como se verá, se complementan.

La primera razón corresponde a la protección del derecho a la igualdad de las personas que acuden a la administración de justicia y de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. En efecto, el desconocimiento de las sentencias anteriores que estudiaron casos equiparables al analizado comportaría una grave amenaza a los principios en comento.

El segundo argumento responde al reconocimiento del carácter vinculante del precedente, en especial si es fijado por órganos cuya función es unificar jurisprudencia. Como lo ha explicado esta Corte tal reconocimiento se funda en una postura teórica que señala que *“el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, como lo aspiraba la práctica jurídica de inicios del siglo XIX (...), sino una práctica argumentativa racional”*^[46]. Esta consideración le otorga al precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.

21.- La jurisprudencia constitucional ha diferenciado dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical, para lo cual tomó como parámetro diferenciador la autoridad que profiere el fallo que se tiene como referente. El precedente *horizontal* hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el *vertical* apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción, encargadas de unificar la jurisprudencia.

El precedente que emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza legítima y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del sistema^[47].

En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el Derecho se vale del lenguaje y no tiene contenidos semánticos únicos. Por lo tanto, es susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados. Esa posibilidad genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de las normas en cada caso concreto y, en segundo lugar, existan órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad.

22.- El carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho de la jurisprudencia emanada de las altas cortes en sus respectivas jurisdicciones y de la Corte Constitucional en todo el ordenamiento jurídico, está ampliamente reconocido. La **sentencia C-816 de 2011**^[48] explicó que *"la fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores."* (Negrilla fuera del texto)

23.- Como consecuencia de la obligatoriedad del precedente la jurisprudencia constitucional fijó parámetros que permiten determinar si en un caso resulta aplicable. La **sentencia T-292 de 2006**^[49] estableció los siguientes criterios: (i) que en la *ratio decidendi* de la sentencia anterior se encuentre una **regla jurisprudencial** aplicable al caso a resolver; (ii) que esta *ratio* resuelva un **problema jurídico semejante** al propuesto en el nuevo caso y (iii) que los **hechos del caso sean equiparables** a los resueltos anteriormente.

De no comprobarse la presencia de estos tres elementos no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituya precedente aplicable al caso concreto y, por ende, al juez no le es exigible dar aplicación al mismo.

24.- Ahora bien, cuando los funcionarios judiciales encuentren cumplidos los tres criterios mencionados, tienen la posibilidad de apartarse de la jurisprudencia en vigor, siempre y cuando (i) hagan referencia al precedente que no van a aplicar y (ii) ofrezcan una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que dé cuenta del por qué se apartan de la regla jurisprudencial previa^[50]. Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de que gozan los jueces.

25.- De manera que sólo cuando un juez se aísla de un precedente establecido y plenamente aplicable a determinada situación, sin cumplir con la carga

argumentativa descrita, incurre en la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionada con el desconocimiento del precedente judicial y, en consecuencia, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas que acudieron a la administración de justicia.

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en establecimiento penitenciario y carcelario

26.- Según dispone el artículo 4° de la Ley 599 de 2000 "*Por la cual se expide el Código Penal*" la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

En armonía con esas finalidades, el ordenamiento previó diversos tipos de penas, entre las que se encuentran las principales y las sustitutivas, reguladas en el Capítulo I, del Título IV del Libro I del Código Penal. En efecto, el artículo 35 *ibídem* indica que son **penas principales**, la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos consagradas en la parte especial, y el artículo 36 *ejusdem* identifica como **penas sustitutivas**, la prisión domiciliaria y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido.

27.- En relación con la prisión domiciliaria, que corresponde a una pena sustitutiva, lo primero que hay que señalar es que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 supeditó su otorgamiento al cumplimiento de presupuestos relacionados con el tipo de delito; el desempeño personal, laboral, familiar y social, y la garantía sobre las obligaciones que permitan la vigilancia de la pena y la reparación de las víctimas.

Dicha norma previó que el control sobre la medida sustitutiva sería ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a través de la regulación de visitas periódicas. Luego, el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007^[51] modificó la forma de control para introducir mecanismos de vigilancia electrónica.

Finalmente, la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 38 referido, en el cual se mantuvo la definición de prisión domiciliaria e indicó que puede ser solicitada

por el condenado que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

28.- De otra parte, el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 regula la sustitución de la **prisión preventiva** por la del lugar de la residencia e indica que ésta procede cuando:

- (i) para el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia;
- (ii) el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia;
- (iii) a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento;
- (iv) el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, y
- (v) la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La norma en mención fue modificada por las leyes 1142 de 2007^[52] y 1474 de 2011^[53], en las que se identificaron los delitos para los que no procede la sustitución de la detención preventiva.

A pesar de que la regulación prevista en la Ley 906 de 2004 aludió exclusivamente a la detención preventiva, el artículo 461 *ibídem* previó la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos contemplados para la detención preventiva.

29.- De acuerdo con la regulación descrita, se advierte que la prisión domiciliaria corresponde a un sustituto de la pena o de la medida de

aseguramiento de reclusión en establecimiento penitenciario y carcelario, el cual cambia el lugar de la privación de la libertad del centro de reclusión al lugar de residencia del imputado, acusado o sentenciado, según el caso. En atención a esas características, la jurisprudencia constitucional ha precisado que este mecanismo sustitutivo “*no otorga la libertad de locomoción, pero si amplía su espectro*”^[54].

Asimismo, las previsiones sustanciales sobre la viabilidad del sustituto establecidas en los códigos Penal y de Procedimiento Penal obligan a los jueces a interpretar las disposiciones vigentes en cada caso y frente a cada una de las causales. Como se verá, la concesión de la prisión domiciliaria exige el análisis conjunto de las normas aplicables, el cual cuenta con particularidades según la causal invocada por el solicitante.

Para el análisis del caso a consideración de la Sala de Revisión, es pertinente hacer alusión a las normas que regulan el sustituto en mención fundado en la condición de padre o madre cabeza de familia y la interpretación de sus requisitos de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.

La prisión domiciliaria fundada en la causal de madre o padre cabeza de familia

30.- El artículo 1º de la Ley 750 de 2002 “*Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario*” previó para las **madres cabeza de familia** la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar.

La ejecución de la pena en el lugar de residencia por la circunstancia referida se supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la vigilancia de la pena.

La **sentencia C-184 de 2003**^[55] estudió los cargos dirigidos contra las expresiones de la Ley 750 de 2002 que circunscribían la prisión domiciliaria a

las mujeres cabeza de familia, los cuales denunciaban la violación del principio de igualdad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La Sala Plena verificó, con base en los antecedentes legislativos, que la norma cuestionada corresponde a uno de los desarrollos del mandato de especial protección para la mujer madre cabeza de familia y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En atención a esa finalidad, concluyó que el Legislador no podía proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños cuando se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre cabeza de la familia, y desatender los mismos derechos cuando dependen del padre. En consecuencia, declaró exequibles los apartes acusados, en el entendido de que si se cumplen los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que “[E]l hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento.”

La condición de madre y padre cabeza de familia

31.- La causal de prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 se reprodujo en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal que reiteró como elemento determinante la condición de madre cabeza de familia y extendió el beneficio al padre que haga las mismas veces de aquella.

Las características de la condición que determina la procedencia de la pena sustitutiva se han establecido en las definiciones legales y jurisprudenciales. Por ejemplo, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 “[P]or la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia” previó que:

“(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia

permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”^[56]

Luego, la Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada *“ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”*.

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015**^[57] describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que *“las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.”*

Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la **sentencia C-184 de 2003**^[58], la jurisprudencia ha

reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la **sentencia SU-389 de 2005^[59]** analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”

32.- La caracterización legal y jurisprudencial de la condición de madre cabeza de familia en armonía con el mandato especial de protección derivado del artículo 43 Superior, responde a condiciones sociales y culturales que le impusieron a la mujer un rol específico en relación con el hogar y la maternidad, y que tuvo como consecuencia en muchos casos la responsabilidad exclusiva del hogar y el sostenimiento de los hijos. Estas circunstancias provocaron diversas medidas de protección no sólo dirigidas a cumplir el mandato en mención sino también, y principalmente, a obtener la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos dependían exclusivamente de la presencia y el rol de la mujer como cabeza de hogar.

No obstante lo anterior, el Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

La prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia, análisis jurisprudencial

33.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoce la evolución jurisprudencial en relación con la comprensión de los requisitos necesarios para acceder a la prisión domiciliaria fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia. En efecto, los pronunciamientos recientes aluden a esa modificación y a la fijación de un nuevo criterio jurisprudencial, y con base en éste determinan el alcance de la labor del juez cuando analiza la viabilidad de la pena sustitutiva^[60].

La **sentencia de 26 de junio de 2008**^[61] sentó el criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia basta con verificar esa calidad en el caso concreto. Esta tesis surgió de la interpretación más favorable de la Ley 750 de 2002 y los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, con base en la cual la Sala de Casación Penal estableció que la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la de prisión domiciliaria requería únicamente constatar la condición de padre o madre cabeza de familia, es decir que el juez no evalúa en esa decisión la naturaleza del delito, los antecedentes del sentenciado o su comportamiento^[62].

Luego, la **sentencia de 22 de junio de 2011**^[63], reconoció el criterio jurisprudencial vigente hasta ese momento, el cual sintetizó así:

“La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.”

Establecida la tesis jurisprudencial descrita y la posibilidad de variar la doctrina de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, la Sala modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

En primer lugar, indicó que el criterio anterior obedecía a una visión equivocada de las normas aplicables al caso, debido a que: (i) para imponer

cualquier medida de aseguramiento que restrinja el derecho de libertad debe verificarse la existencia de por lo menos uno de los fines procesales de la detención, situación que implica analizar factores de índole personal o subjetivo del procesado, y (ii) la Sala había estimado en anteriores oportunidades que el análisis de los factores personales es imperativo para determinar la procedencia de las medidas de aseguramiento, incluida la detención domiciliaria.

Tras esas precisiones, la Sala de Casación Penal sentó su nuevo criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual disponer la ejecución de la sanción privativa de la libertad impone el estudio de las condiciones particulares del procesado y responde a valores, derechos y principios constitucionales que no pueden ser obviados por los funcionarios cuando decretan la detención o prisión domiciliaria, so pretexto de la calidad de cabeza de familia.

En atención a los valores involucrados que demarca la actividad del juez, concluyó: *"(...)en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."*

34.- En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

Caso concreto

Examen de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales en el caso bajo examen

35.- La Sala establecerá, a continuación, si concurren los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a través del análisis de las decisiones que fueron cuestionadas por el actor y que denegaron la pena sustitutiva de prisión domiciliaria que solicitó. En particular: **el auto proferido el 29 de marzo de 2016** por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada* y **el auto de 8 de agosto de 2016** emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad.

36.- En primer lugar, se cumple con el presupuesto de legitimación por activa, pues la solicitud de amparo se presentó por *Fabricio*, quién es el titular del derecho al debido proceso que, adujo, fue vulnerado como consecuencia de las decisiones cuestionadas.

37.- En segundo lugar, la cuestión objeto de debate es de evidente relevancia constitucional, ya que se discute la eventual afectación de los derechos fundamentales del accionante y de sus hijos, particularmente del derecho al debido proceso y a tener el cuidado de una familia.

En efecto, en las censuras formuladas se denunció la afectación de la prerrogativa en mención como consecuencia de la falta de valoración de elementos de prueba que, a juicio del actor, demostraban circunstancias que cambiaban el sentido de las decisiones y el desconocimiento de los precedentes fijados en sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal y por esta Corporación.

38.- En tercer lugar, la tutela cumple con el requisito que consiste en haber agotado todos los mecanismos judiciales de defensa al alcance del afectado.

Con respecto al auto proferido el 29 de marzo de 2016, la Sala advierte que el actor formuló oportunamente el recurso de apelación, que corresponde al único medio de defensa judicial con el que contaba para controvertir la decisión y en relación con el auto de 8 de agosto del mismo año, que resolvió la alzada, el accionante no contaba con otro mecanismo para su discusión.

39.- En cuarto lugar, la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable, presupuesto que atiende a la finalidad de este mecanismo para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

El carácter oportuno de la tutela es evidente si se considera que la última de las decisiones judiciales a las que el accionante les atribuyó la vulneración de su derecho al debido proceso se profirió el 8 de agosto de 2016 y la acción de tutela se presentó el 25 de octubre de 2016, es decir menos de tres meses después de que se profirió el auto que resolvió el recurso de apelación.

40.-En quinto lugar, el accionante identificó de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de sus derechos, así como las irregularidades que, estima, hacen procedente la acción de tutela. Los hechos están claramente detallados en el escrito de tutela y debidamente soportados en las pruebas documentales obrantes en el expediente.

En efecto, el promotor de la acción identificó las decisiones judiciales que considera transgresoras de sus derechos fundamentales, es decir los autos que denegaron la pena sustitutiva de prisión domiciliaria. Asimismo, indicó los defectos que, en su concepto, afectan las decisiones judiciales cuestionadas – fáctico y desconocimiento del precedente- y las razones que sustentan esas censuras.

41.- En sexto lugar, la acción de tutela no se dirigió contra un fallo de tutela. El demandante cuestionó: (i) el auto proferido el **29 de marzo de 2016** por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada* y (ii) el auto de **8 de agosto de 2016** emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de *Ciudad Azulada*, en los que se denegó la pena sustitutiva solicitada por el accionante.

Examen de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en el caso bajo examen

42.- Como quiera que en el presente caso concurren los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales cuestionadas, pasa la Sala a determinar la configuración de los requisitos específicos de procedibilidad, que corresponden a los defectos identificados por el actor. En particular, el defecto fáctico y el desconocimiento del precedente.

Defecto fáctico por falta de valoración de elementos de prueba

43.- El promotor del amparo adujo que las decisiones judiciales cuestionadas desconocieron los elementos de prueba que evidenciaban:

- (i) El cumplimiento de todas sus obligaciones como padre cabeza de familia;
- (ii) la afectación emocional sufrida por sus hijos, establecida a través de dictámenes médicos y de los informes socio económicos realizados por las autoridades de familia;
- (iii) la ausencia permanente de la madre de sus hijos, que demostró con el acta de conciliación a través de la que aquella le entregó la custodia y con las declaraciones de *Mercedes*, y
- (iv) la situación económica y de salud de la abuela paterna de *José Alberto* y *José Francisco*, que evidencia que los esfuerzos que adelanta son insuficientes para garantizar los derechos de sus nietos.

44.- Establecidas las razones en la que se sustenta el defecto fáctico alegado por el actor pasa la Sala a determinar su configuración, de acuerdo con la caracterización efectuada por la jurisprudencia constitucional y que fue referida en los fundamentos jurídicos 20 a 25 de esta sentencia, en la que se descartan los reproches fundados en una valoración diferente de las pruebas o en errores sin incidencia determinante en la decisión.

45.- En relación con el **auto proferido el 29 de marzo de 2016** por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada* se advierte que el juez valoró el cumplimiento de las obligaciones del actor como padre de *José Alberto* y *José Francisco*, pero en la ponderación de todas las circunstancias relevantes, tales como la concurrencia de otros miembros de la red familiar en la satisfacción de las obligaciones de aquéllos, el tipo de delito por el que fue condenado (concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes) y el momento en el que lo cometió (cuando ejercía la custodia exclusiva de sus hijos), no encontró acreditados los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

En efecto, a partir de los registros civiles de nacimiento de *José Alberto* y *José Francisco*, y del acta de la conciliación celebrada el 6 de agosto de 2014 el juez tuvo por acreditada la condición de padre cabeza de familia de *Fabricio* y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En consecuencia, no se puede establecer la configuración de un defecto fáctico por la falta de valoración de esa circunstancia.

46.- En segundo lugar, el accionante adujo que no se valoró la afectación emocional sufrida por sus hijos, la cual, contrario a lo reprochado por el actor, contó con una consideración especial por parte del juez, pues señaló que “(...) *la privación de la libertad de un miembro de la familia genera inconvenientes y traumatismos a nivel familiar y que los mismos son más sentidos a nivel de los padres, pero ello no resulta suficiente para conceder la prisión domiciliaria (...)*”^[64]

Asimismo, indicó que las dificultades de salud que presentan los hijos del actor derivadas de la privación de la libertad de este, particularmente el proceso de duelo que enfrenta su hijo mayor de edad al enterarse de la situación de reclusión de su padre^[65], requieren del apoyo y protección de los demás miembros de la familia, especialmente de la madre “*para que puedan sobrellevar la situación traumática generada por su padre al involucrarse en la ejecución de conductas punibles de la gravedad por las que fue sentenciado*”^[66]

En consecuencia, la afectación emocional de *José Alberto* y *José Francisco* fue un aspecto analizado por el juez y frente al cual estimó necesaria la adopción de medidas dirigidas a mejorar la situación de aquellos para que obtuvieran el

acompañamiento por parte de los otros miembros de su familia. Entonces, la Sala no advierte la omisión de una circunstancia relevante sino una percepción distinta de la misma y de las medidas que debían adoptarse, la cual no puede tener por configurado el defecto fáctico.

47.- En tercer lugar, el actor indicó que no se valoró la ausencia permanente de la madre de sus hijos que acreditó en el trámite.

En relación con esa censura es necesario indicar que, como se verá, la circunstancia descrita no se omitió por el juzgador y en el caso de que se hubiera desconocido el actor no demostró cómo la ausencia de la madre de sus hijos modificaba el sentido de la decisión, habida cuenta de los demás argumentos que sustentaron la denegación de la pena sustitutiva.

El juez destacó la condición de padre cabeza de familia del accionante y valoró el acta de la conciliación celebrada el 6 de agosto de 2014 en la que *Julieta* le entregó la custodia de sus hijos. Sin embargo, consideró que la progenitora, a pesar de esa actuación, también se comprometió a asumir sus obligaciones en relación con sus hijos, las cuales tienen fundamento legal. El juez advirtió la circunstancia a la que alude el actor y consideró que motivaba la actuación del ICBF para que tomara las decisiones necesarias sobre la custodia, pero no bastaba para otorgar la pena sustitutiva.

En efecto, el juez denegó la prisión domiciliaria porque a pesar de las pruebas que demostraban que *Fabricio* brindaba el apoyo económico, afectivo y emocional requerido por sus hijos: (i) cuentan con el respaldo de su abuela paterna y la empleada doméstica que los cuida desde su nacimiento, es decir que no están en una situación de abandono; (ii) la madre de *José Alberto* y *José Francisco* tiene la obligación de garantizar sus derechos y así lo reconoció en el acta de conciliación; (iii) la gravedad del delito cometido por el actor constituye un factor desestabilizante para sus hijos, y (iv) el delito se cometió por el accionante cuando tenía la custodia exclusiva.

Establecidos los argumentos expuestos por el juez, el demandante estaba obligado a presentar las razones por las que una valoración distinta sobre la ausencia de la madre de sus hijos habría modificado el sentido de la decisión. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha destacado el carácter excepcional de la tutela contra providencias judiciales y la autonomía con la que cuentan las autoridades judiciales en la valoración de las pruebas, razón por la que no basta proponer una evaluación distinta de las circunstancias sino que es necesario

identificar el yerro de la decisión como consecuencia de la falta o indebida evaluación de las pruebas con incidencia en la decisión.

48.- Finalmente, el promotor de la acción señaló que el juez de ejecución de penas no valoró las dificultades de salud que enfrenta la señora *Mercedes* y, por ende, la insuficiencia de la protección que le brinda a sus nietos.

En la motivación del auto proferido el 29 de marzo de 2016 resulta evidente que no se configura un defecto fáctico por la falta de valoración de las circunstancias descritas, ya que el juez indicó que:

“(...) los hijos del interno se encuentran bajo el cuidado de la señora Mercedes, progenitora del sentenciado, con lo cual se advierte, al igual que se indicara en el informe de visita social del 9 de octubre de 2015, realizada por la Trabajadora Social de la Comisaría Segunda de esta ciudad (fol. 36-40) y el efectuado el 30 de diciembre de 2015 por el Trabajador del Centro de Servicio de Administrativos de estos juzgados (fol.91-93), que los menores cuentan con otro familiar que les brinda protección, en efecto, su abuela paterna, pese a su condición de salud, labora como docente, les proporciona los cuidados necesarios y les provee de lo requerido para su subsistencia aunado a que cuentan con el cuidado de la señora María, empleada doméstica de la familia hace varios años con quien conviven (...)”^[67]

En consecuencia, contrario a lo señalado por el accionante, el juez tuvo en cuenta las dificultades de salud de la abuela paterna de *José Alberto* y *José Francisco*, y destacó que a pesar de ello en el trámite se demostró que brinda el apoyo requerido para la satisfacción de sus necesidades. En efecto, en atención al carácter excepcional de la pena sustitutiva y a los condicionamientos legales y jurisprudenciales para su otorgamiento, el juez examinó la red familiar y la situación de los niños, y comprobó que la reclusión del actor generaba en sus hijos las afectaciones propias de la privación de la libertad de un familiar, pero no provocó una situación de abandono físico o emocional, ya que están al cuidado de su abuela paterna.

49.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de *Ciudad Azulada* indicó, en el **auto proferido el 8 de agosto de 2016**, que la situación

deseable es que todos los menores de edad estén bajo el cuidado de sus progenitores, pero, ante la comisión de un delito por parte de estos, la pena sustitutiva sólo procede cuando la reclusión del padre o la madre cabeza de familia en centro penitenciario provoque una situación de abandono.

Establecidos los condicionamientos de la pena sustitutiva, la Sala destacó, en relación con los hechos en los que se fundó la solicitud, que *José Alberto* es mayor de edad y que si bien en el acta de conciliación aportada, *Julieta* otorgó la custodia exclusiva de sus hijos al actor, también se comprometió a asumir las obligaciones para su protección, manifestación que no evidencia la imposibilidad de atenderlos de manera integral.

Para el juez de segunda instancia, la condición de padre cabeza de familia, de acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales, no se acreditó en el trámite, ya que se comprobó que otros miembros del núcleo familiar concurren en la protección y garantía de sus hijos. En particular, destacó que además de las obligaciones que tiene la madre de *José Alberto* y *José Francisco*, se demostró que la señora *Mercedes* satisface las necesidades de los hijos del actor y, en su ausencia, cuentan con los cuidados de la señora *María*, empleada doméstica de la familia durante mucho tiempo.

Las consideraciones expuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior de *Ciudad Azulada* evidencian que, contrario a lo planteado por el actor, la condición de padre cabeza de familia como requisito para el otorgamiento de la prisión domiciliaria no se acreditó por la concurrencia de otros miembros de la red familiar en la protección de sus hijos. En consecuencia, los elementos de prueba que demostraban que *Fabrizio* asumió su protección integral no tienen una incidencia determinante en la decisión, pues el juez no cuestionó los cuidados que le brindó a sus hijos sino que consideró que, en su situación de reclusión, existen otros miembros del núcleo familiar que les brindan los cuidados que necesitan.

50.- De otra parte, el actor cuestionó la falta de valoración de las pruebas que demuestran la afectación emocional sufrida por sus hijos.

Tal y como se destacó previamente, en la medida en que la argumentación presentada por el *ad quem* giró en torno a la existencia de otros miembros de la red familiar que pueden contribuir a la satisfacción de los derechos del hijo del actor, la evidente afectación que provoca en los hijos la separación de sus padres

como consecuencia de la reclusión en centros carcelarios y penitenciarios no constituiría un factor determinante para la concesión de la prisión domiciliaria. Por ende, la falta de valoración de ese factor, de cara a la argumentación planteada por el juez, no configura un defecto fáctico.

En efecto, si dicha circunstancia fuera determinante para el otorgamiento de la pena sustitutiva, ésta no tendría un carácter excepcional, pues la afectación emocional que sufren los hijos por la ausencia de los padres se presenta en la mayoría de casos.

Las mismas consideraciones son pertinentes en relación con las otras circunstancias que, a juicio del accionante, fueron desconocidas, es decir la ausencia de la madre de *José Alberto* y *José Francisco* y las dificultades de salud de la señora *Mercedes*, pues el asunto determinante para conceder la pena sustitutiva era la verificación del abandono de los hijos del actor. Esa situación fue descartada por el juez cuando advirtió que cuentan con el apoyo de su abuela paterna y los cuidados de la persona que los acompaña desde hace muchos años, y no se demostró la imposibilidad de que la señora *Julieta* asuma las obligaciones legales que tiene con sus hijos.

Los autos cuestionados no incurrieron en defecto fáctico

51.- Las decisiones judiciales en contra de las que se formuló la acción de tutela reconocieron la evolución jurisprudencial en relación con la interpretación de los requisitos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la reclusión en establecimiento penitenciario y coincidieron, de acuerdo con el criterio vigente, en que dicho sustituto, fundado en la calidad de padre o madre cabeza de familia exige, además de la verificación de esa condición, la evaluación de otras circunstancias como la naturaleza del delito, la finalidad de la pena y los antecedentes penales.

Asimismo, los jueces resaltaron que el mecanismo en mención busca proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes de situaciones de total abandono. En consecuencia, la valoración de las pruebas que adelantaron giró en torno a las circunstancias de los hijos del actor para establecer una situación de abandono que requiriera ser conjurada a través del otorgamiento de la pena sustitutiva, ejercicio en el que concluyeron que los hijos del accionante se encuentran a cargo de su abuela paterna, cuentan con los cuidados de una persona que estuvo vinculada a su cuidado desde hace mucho tiempo y además existen obligaciones en cabeza de su madre.

El juez de primera instancia, además de la verificación de las condiciones de *José Alberto y José Francisco* de las que no advirtió una situación de vulneración de sus derechos, consideró que la pena sustitutiva también era improcedente como consecuencia de los delitos por los que fue condenado el actor -concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación y porte de estupefacientes- y el hecho de que los cometió cuando tenía la custodia exclusiva de sus hijos.

Por su parte, el juez de segunda instancia al constatar las circunstancias de los hijos del demandante descartó la procedencia del sustituto, pues la satisfacción de las necesidades de aquellos no depende exclusivamente del actor, ya que en la red familiar existen otros miembros que contribuyen con su cuidado. Con base en estas consideraciones consideró que no se acreditaba la condición de padre cabeza de familia.

Establecida dicha fundamentación no se comprobó que las circunstancias que a juicio del actor se omitieron fueran decisivas para el sentido de la decisión y que de haberse tenido por probadas hubieran generado el otorgamiento de la prisión domiciliaria. En efecto, el auto proferido en primera instancia hizo una valoración expresa de todas las particularidades a las que aludió el demandante y a pesar de ello arribó a la misma conclusión sobre la improcedencia de la pena sustitutiva.

52.- Así las cosas, como quiera que la configuración del defecto fáctico sólo procede como consecuencia de un error en el juicio valorativo de las pruebas ostensible, flagrante y manifiesto con incidencia directa en la decisión no se advierte la configuración de la causal específica de procedibilidad en mención.

Desconocimiento del precedente

53.- El promotor de la acción de tutela adujo que las decisiones judiciales cuestionadas desconocieron el precedente sentado en las sentencias **T-705 de 2013** proferida por la Sala Sexta de Revisión y del **14 de mayo de 2013** de la Sala de Casación Penal (radicación 66744), en las que se resolvieron casos con circunstancias similares a las suyas y se concedió la prisión domiciliaria.

Tal y como se indicó en los fundamentos jurídicos 21 a 26 de esta sentencia para establecer el desconocimiento del precedente es necesario verificar: (i) que en la *ratio decidendi* de la sentencia anterior se encuentre

una **regla jurisprudencial** aplicable al caso a resolver; (ii) que esta *ratio* resuelva un **problema jurídico semejante** al propuesto en el nuevo caso y (iii) que los **hechos del caso sean equiparables** a los resueltos anteriormente.

En consecuencia es necesario determinar las circunstancias que fueron objeto de análisis en las sentencias referidas y el fundamento de la decisión. En la **sentencia T-705 de 2013** se estudió si la decisión judicial que denegó la prisión domiciliaria a la madre de tres niños, de seis, dos y un año de edad vulneraron los derechos fundamentales de estos.

En esa oportunidad, la Sala destacó el carácter excepcional de la tutela contra providencias judiciales y consideró que las comprobadas condiciones de vulnerabilidad de los hijos de la peticionaria evidenciaban que la denegación de la prisión domiciliaria desconoció el interés superior de los niños.

Las circunstancias que se analizaron y en las que se fundó la decisión fue la edad de los niños, debido a la relevancia de la presencia de la madre en la primera infancia; las dificultades materiales y económicas que enfrentaban los abuelos para proveerles condiciones básicas de subsistencia, quienes además tuvieron que abandonar el lugar de residencia por problemas de seguridad; las dificultades de salud congénitas de la niña menor, quién recibió tratamiento de quimioterapia y tuvo una "*operación de corazón abierto debido a deficiencia cardíaca*"^[68]; la carencia de protección efectiva de los progenitores de los niños y el escaso tiempo que podían proporcionarles sus abuelos maternos.

De otra parte, **el fallo de tutela proferido el 14 de mayo de 2013 por la Sala de Casación Penal** advirtió que el juez que denegó la pena sustitutiva de prisión domiciliaria a un padre cabeza de familia sólo identificó el cuidado de los hijos del peticionario por parte de la madre, pero no valoró el informe rendido por la asistente social, en el que se estableció que ella no ejercía de forma adecuada el rol proveedor, protector y cuidador por dificultades de salud y emocionales, las cuales los exponía a mayores riesgos.

54.- Las circunstancias analizadas en las sentencias identificadas por el actor no son equiparables a las estudiadas en las providencias judiciales a las que les atribuye el defecto de desconocimiento del precedente.

Por una parte, en el caso analizado por la Sala Sexta de Revisión se verificó el riesgo en el que se encontraban los derechos de niños que estaban en la primera infancia, ya que enfrentaban graves dificultades de salud, sociales y económicas que no son asimilables a las condiciones de los hijos del actor, *José Alberto*, mayor de edad, y *José Francisco* de 8 años, quienes no enfrentan amenazas sobre sus derechos fundamentales. De otra parte, en el caso estudiado por la Sala de Casación Penal se acreditó el riesgo que corrían los menores de edad al estar al cuidado de su madre, por serios problemas de salud y emocionales que ella padecía.

En consecuencia, aunque se trata de fallos de tutela que advirtieron los defectos de decisiones judiciales que denegaron la prisión domiciliaria solicitada por personas reclusas en establecimientos carcelarios y fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, no configuran precedentes para el caso concreto en la medida en que los hechos del caso no son equiparables, debido a las ostensibles amenazas sobre los derechos de los niños en los casos estudiados en esas oportunidades, las cuales, fueron descartadas por los jueces ordinarios en el presente caso con una valoración razonable de los elementos de prueba.

55.- Finalmente, el accionante enumeró las siguientes circunstancias que a su juicio son suficientes para el otorgamiento de la prisión domiciliaria: (i) no cuenta con antecedentes penales previos al delito por el cual fue condenado; (ii) ha tenido buena conducta en el lugar de reclusión, en el que además ha desempeñado labores de enseñanza; (iii) no hay riesgo de fuga, ya que cumplió más de la mitad de la condena, tiene arraigo familiar y un proyecto de vida prestablecido, pues trabajaba como técnico aeronáutico y adelantaba 6º semestre de la carrera de derecho; (iv) está de por medio el interés superior de sus hijos, y (v) está probada la situación de indefensión de *José Alberto* y *José Francisco* y la afectación de sus derechos como consecuencia de “*la ausencia de figuras paternas*”¹⁶⁹¹.

En relación con esa argumentación la Sala advierte, de un lado, que el actor no le atribuyó un defecto específico a las decisiones judiciales derivadas de la falta de consideración de dichas circunstancias y, de otro lado, que los autos cuestionados -de acuerdo con las disposiciones y la jurisprudencia vigente- establecieron que la reclusión del accionante en establecimiento carcelario no genera una situación de abandono para sus hijos, la cual constituye el factor determinante para el otorgamiento de la pena sustitutiva cuando se alega la condición de padre cabeza de familia.

En efecto, como se evidenció en el análisis del defecto fáctico, los jueces valoraron la situación de *José Alberto*, mayor de edad, y *José Francisco*, de 8 años, y concluyeron que otras personas del núcleo familiar garantizan la satisfacción de sus necesidades básicas, razón por la que no se torna imperioso el mecanismo sustitutivo. Asimismo, consideraron las obligaciones legales de *Julieta*, la gravedad de los delitos por los que fue condenado el actor, y que los cometió cuando ejercía la custodia exclusiva de sus hijos.

La argumentación en la que se fundamentó la denegación de la prisión domiciliaria no evidencia el desconocimiento del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ni la vulneración del derecho del debido proceso del actor. Por el contrario, la actividad de los jueces tuvo como eje principal el interés superior de *José Francisco* y con base en este analizaron los requisitos legales pertinentes, consideraron la interpretación que la jurisprudencia ha hecho de estos y valoraron los elementos de prueba aportados para sustentar la solicitud.

En efecto, los elementos de prueba aportados por el actor demostraron que, a pesar de los cuidados, apoyo y recursos brindados a sus hijos, en su ausencia existen otros miembros de la red familiar que satisfacen las necesidades afectivas, emocionales y materiales de *José Alberto* y *José Francisco*. La constatación de otras personas que concurren en la protección de los hijos del demandante descarta su condición de padre cabeza de familia, de acuerdo con el concepto establecido para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, en el cual el elemento determinante es el ejercicio exclusivo de todas las cargas en relación con los hijos y, en consecuencia, la situación de abandono que para aquellos genera la ausencia del único miembro de la red familiar que les brinda la protección que requieren.

Asimismo, los elementos de prueba recaudados en sede de tutela, en particular el informe rendido por equipo psicosocial de la Defensoría de Familia del ICBF Regional *La Esperanza* y la inspección adelantada por el Juzgado Segundo de Familia de *Ciudad Azulada*, corroboran las conclusiones a las que arribaron los jueces, pues evidencian que las necesidades básicas de *José Francisco*, de 8 años, y *José Alberto*, mayor de edad, están satisfechas como consecuencia de los cuidados brindados por su madre, quién no se ha desligado por completo de sus deberes, su abuela paterna, que asume la mayor carga en relación con la satisfacción de sus necesidades y la señora *María*, quien los cuida desde su nacimiento.

En efecto, como se verá en el acápite siguiente, el entorno social, afectivo, familiar, educativo y económico de los hijos del accionante descarta una amenaza sobre sus derechos fundamentales.

56.- Con fundamento en lo expuesto previamente, la Sala concluye que los autos cuestionados, proferidos el 29 de marzo y 8 de agosto de 2016, no incurrieron en las causales específicas de procedibilidad alegadas por el accionante, es decir los defectos fáctico y de desconocimiento del precedente.

Precisión final

57.-A pesar de que la Sala no encontró probados defectos de las decisiones judiciales que denegaron la prisión domiciliaria solicitada por *Fabricio*, en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y habida cuenta de las facultades *ultra y extra petita* con las que cuenta el juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales analizará la situación del niño *José Francisco*, en aras de establecer la necesidad de medidas urgentes de protección.

Es necesario aclarar que las consideraciones que adelante la Sala en este acápite (i) no están dirigidas a establecer la viabilidad de la prisión domiciliaria, pues este fue un asunto determinado por los jueces competentes en las decisiones cuestionadas, las cuales fueron analizadas previamente y frente a las que no se advirtió la configuración de defectos, y (ii) no relevan la valoración que deben adelantar las autoridades de familia en el ejercicio de sus competencias. En efecto, el análisis de la situación de *José Francisco* sólo está dirigido a establecer si en esta sede resulta imperiosa la adopción de medidas para la protección inmediata de sus derechos.

58.- Efectuadas esas precisiones, debe resaltarse que desde la primera actuación judicial, relacionada con la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el actor, las autoridades judiciales se preocuparon por determinar la situación de los derechos de los hijos del accionante y adelantar las actuaciones necesarias para su protección.

En efecto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada* evaluó las circunstancias de los hijos del accionante y no evidenció condiciones de abandono o de grave afectación de sus derechos, razón por la que consideró improcedente la pena sustitutiva. Sin embargo, le ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emprender las gestiones necesarias para establecer la custodia del niño *José Francisco*.

Luego, en el trámite de revisión se vinculó al instituto en mención, que solicitó la nulidad de la actuación, entre otras razones, para verificar los derechos del niño y determinar si es necesario un proceso de restablecimiento de derechos.

En atención a los argumentos presentados por el ICBF, la Sala Quinta de Revisión profirió el auto de 14 de marzo de 2017 en el que reprochó la actuación de la entidad al exigir la nulidad del trámite con base en una causal inexistente y con fundamento en su propia negligencia, pues desde el requerimiento efectuado el 26 de marzo de 2016 por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada* se limitó a solicitar información adicional, y no adelantó alguna actuación concreta para verificar y restablecer los derechos del niño.

Asimismo, la Sala expresó su preocupación sobre el cumplimiento de las obligaciones del ICBF, ya que en su respuesta supeditó el ejercicio de sus deberes legales, particularmente la importante función de protección y garantía de los derechos de *José Francisco* a las actuaciones del trámite de tutela, las que si bien están relacionadas con los intereses de aquel **no limitan, condicionan o suspenden las competencias de dicha autoridad, cuya actuación resulta imperiosa y urgente en atención a los derechos involucrados y a la prevalencia de los intereses de los niños, niñas y adolescentes.**

En consecuencia, requirió a la entidad solicitante para que, a través de la defensoría competente^[70], cumpliera las funciones que le fueron asignadas legalmente y le otorgó el término de diez días para rendir un informe sobre las actuaciones orientadas a determinar la amenaza o afectación de los derechos del niño. Asimismo, se solicitó el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales, hiciera seguimiento a las medidas que se adoptaran en el curso del trámite de tutela por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional *La Esperanza*- para la verificación y restablecimiento de los derechos de *José Francisco*.

59.- Como respuesta a los requerimientos efectuados por esta Corporación, el 8 de abril de 2017 la Jefa de la Oficina Jurídica del ICBF remitió informe sobre la gestión adelantada para determinar la posible amenaza o afectación de los derechos de *José Francisco* en el que se verificaron varias circunstancias relevantes. De las indagaciones realizadas en el colegio en el que estudia el niño se advirtió que: (i) la señora *Julieta* es su acudiente, asiste a las reuniones y

recibe los informes -la última reunión a la que asistió fue el 24 de marzo de 2017- y (ii) el niño tiene garantizado el derecho a la educación, presenta buen rendimiento académico y comportamiento adecuado.

Asimismo, el ICBF remitió los informes rendidos por el equipo psicosocial (psicóloga y trabajadora social), quienes visitaron el lugar de residencia del niño, lo entrevistaron y evaluaron su entorno familiar. En el informe rendido por la psicóloga informó que *José Francisco*: (i) tiene fuertes lazos afectivos con su papá, hermano mayor y niñera; (ii) cuenta con todos los derechos básicos garantizados como identidad, salud y colegio; pero se encuentra vulnerado el derecho a la custodia debido a que su padre se encuentra privado de la libertad; (iii) no ha sufrido ningún tipo de maltrato físico, verbal o negligencia, y (iv) cuenta con un entorno habitacional adecuado para su desarrollo.

Por su parte, la trabajadora social expuso las siguientes conclusiones: (i) a nivel afectivo y de red vincular existe una adecuada relación entre los miembros de la familia; (ii) el núcleo familiar está comprometido con el cuidado y protección del niño; (iii) los recursos son suficientes para el cubrimiento de las necesidades básicas de la familia; (iv) la dinámica socio familiar, las características motivacionales y relacionales antecedentes y presentes en el grupo familiar son favorables; (v) existe interés por parte de los cuidadores de *José Francisco* de velar por su bienestar, y (vi) las condiciones son favorables para el desarrollo y formación integral del niño. En atención a esas consideraciones, la trabajadora social advirtió que en el hogar de *José Francisco* “no se evidencian factores de riesgo que comprometan su adecuado desarrollo e integridad sin embargo no existen figuras ni paterna ni materna”^[71], razón por la que sugirió que el Defensor de Familia intervenga para establecer la custodia.

De otra parte, la Magistrada sustanciadora comisionó al Juzgado Segundo de Familia de *Ciudad Azulada* para que adelantara una inspección judicial en el domicilio de los hijos del accionante, autoridad que identificó los siguientes factores positivos : (i) pese a no residir con su familia nuclear ni extensa, *José Alberto* y *José Francisco* cuentan con la compañía de la señora *María*, quien ha ejercido su cuidado personal desde su nacimiento y con quien tienen lazos afectivos fuertes; (ii) las condiciones del lugar de habitación son adecuadas; (iii) *José Alberto* es mayor de edad y no se encuentra vinculado al sistema educativo por falta de recursos; (iv) el niño *José Francisco* tiene garantizados los derechos a la educación, a la salud y de alimentos que se cubren por la abuela paterna, y el cuidado personal por parte de *María*, que es una persona ajena al vínculo filial, pero cercana a nivel afectivo.

Los factores de vulnerabilidad identificados en la inspección fueron: (i) la vulneración del derecho a tener una familia de *José Francisco* como consecuencia del abandono de su madre y reclusión en establecimiento penitenciario de su padre; (ii) a pesar del cuidado brindado por la señora *María*, la necesidad de mayor presencia de la familia nuclear o extensa; y (iii) los integrantes de la familia materna y paterna carecen de compromiso afectivo constante, el cual se requiere para la satisfacción plena de los derechos del niño *José Francisco*.

Los elementos de prueba obrantes en el trámite, relacionados con las condiciones del niño involucrado en el asunto, dan cuenta de la afectación que provoca la ausencia permanente de su padre -como consecuencia de la reclusión en establecimiento carcelario- y eventual de su madre. Sin embargo, también demuestran la concurrencia de diversos factores que contribuyen a la satisfacción de sus derechos y necesidad básicas, incluidas las emocionales.

Los informes rendidos por la psicóloga y por la trabajadora social evidencian que los derechos a la salud, educación, vivienda digna, de alimentos y las necesidades afectivas del niño están satisfechas como consecuencia del acompañamiento brindado por su abuela paterna, su hermano mayor de edad y la señora *María*, quien lo cuida desde su nacimiento. Asimismo, la Sala advierte que a pesar de que se refirió de forma constante la ausencia permanente de la madre de *José Francisco*, la información suministrada por el Colegio *La Utopía* evidencia que ella no está completamente desvinculada del cuidado de su hijo, ya que ejerce su rol como acudiente en uno de los ámbitos relevantes para el niño, y en el informe de la trabajadora social se indicó que “*lo visita en ocasiones 1 o 2 veces al mes, tiene comunicación vía telefónica y responde medianamente por la cuota de alimentos, ya que no cuenta con una estabilidad laboral*”^[72]

60.- Aunque la Sala no desconoce el impacto que genera en los niños, niñas y adolescentes la ausencia de sus padres, y la afectación emocional que padece *José Francisco* derivada de la reclusión en el establecimiento carcelario de su progenitor, las acciones emprendidas por otros miembros de la red familiar (abuela paterna, hermano mayor, madre y niñera), han contribuido a la satisfacción de sus derechos y necesidades básicas, razón por la que no se tomarán medidas urgentes de protección, pero se conminará al Defensor de Familia para que adelante las actuaciones correspondientes en relación con la custodia, actuación que se ordenó desde el 26 de marzo de 2016 por el Juzgado

4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada* y se sugirió, de forma reciente, por el comité psicosocial del ICBF.

61.- De acuerdo con el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia^[73] la custodia está íntimamente relacionada con el **cuidado personal**. En este caso es evidente que el accionante, por sus condiciones de reclusión en establecimiento carcelario, no puede ejercer dicho cuidado de forma adecuada, pero la Sala constata la existencia de una red familiar. Con base en estos hechos, se considera pertinente que el defensor de familia, de acuerdo con las funciones asignadas en el artículo 82 *ibídem*^[74], analice las circunstancias de *José Francisco*, emprenda el procedimiento de restablecimiento de derechos en el que evalúe nuevamente su situación, identifique a los miembros de la familia que pueden asumir su custodia provisional y tome las medidas de protección que considere pertinentes^[75].

La jurisprudencia constitucional^[76] ha indicado que las medidas que pueden ser adoptadas por las autoridades administrativas según el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia no son taxativas y, en consecuencia, el defensor y el comisario de familia son competentes para adelantar las actuaciones provisionales tendientes al restablecimiento de los derechos de los niños, que consideren adecuadas para evitar que se materialicen las amenazas o peligros que se ciernen sobre ellos. Asimismo se ha precisado que:

“(...) cualquier medida de restablecimiento de derechos debe estar precedida por un análisis de oportunidad, conducencia y conveniencia. Lo contrario podría conllevar, de manera paradójica, a la negación de los derechos que el Estado pretende proteger y a la admisión de la arbitrariedad como regla, en contra del derecho fundamental al debido proceso administrativo.”^[77]

De otra parte, las medidas de restablecimiento deben considerar, de forma particular, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia, razón por la que el artículo 22 *ibídem* precisa que “(...) sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código.” En consecuencia, las actuaciones emprendidas para la protección de los derechos de los menores de edad deben procurar que el restablecimiento se adelante en el núcleo familiar y que la separación de este sea excepcional^[78].

62.- En el presente caso no se advirtió una situación de afectación de los derechos fundamentales del niño y se comprobó la satisfacción de sus necesidades básicas, incluidas las afectivas, como consecuencia de las actuaciones de su red familiar (integrada por su madre, abuela paterna y hermano mayor). Sin embargo, la situación de reclusión del actor genera dudas sobre el ejercicio adecuado de la custodia del menor de edad por parte de sus familiares, los primeros llamados a atenderlo^[79].

Así las cosas, con base en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y advertida una omisión en relación con la valoración integral de la custodia de *José Francisco*, de la que no se advierte *prima facie* la afectación de sus derechos fundamentales, la Sala considera necesario que las autoridades de familia evalúen dicha circunstancia y emitan las órdenes que consideren necesarias, en el marco de sus competencias, para garantizar la protección del niño, en las que determinen oportunidad, conducencia y conveniencia de la medida, y prioricen la permanencia con su núcleo familiar. Tras un nuevo análisis de la situación se podrá establecer, por ejemplo, que la medida más adecuada es la permanencia de la custodia en cabeza del padre y el otorgamiento formal del cuidado personal a otro miembro de la red familiar, o la concesión de la custodia provisional a un miembro de la familia.

Finalmente, en atención a la comprobada inactividad del ICBF en relación con la custodia del hijo del accionante se solicitará la intervención de la Procuraduría General de la Nación para que acompañe y le haga seguimiento a las órdenes emitidas en esta sede.

63.- En síntesis, en el presente caso no se demostraron las exigencias para el otorgamiento de la prisión domiciliaria solicitada por el actor, debido a que, tal y como lo indicaron las decisiones judiciales cuestionadas, su situación de reclusión no generó una situación de abandono para su hijo menor de edad, ya que otros miembros del núcleo familiar le proveen los cuidados necesarios y satisfacen sus necesidades básicas. En particular, la Sala comprobó que las condiciones sociales, familiares, económicas, educativas y afectivas de *José Francisco* no evidencian una amenaza sobre sus derechos fundamentales, pero advirtió que no se han adoptado medidas formales en relación con su custodia provisional, razón por la que se requerirá a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional *La Esperanza* Centro Zonal *La Paz* para que, en ejercicio de sus competencias, evalúe las circunstancias

relacionadas con la custodia del niño y adopte las medidas de protección que considere necesarias.

DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR integralmente el fallo de tutela emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de diciembre de 2016, que confirmó la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2016 por la Sala de Casación Penal de esa Corporación, en el proceso de tutela promovido por *Fabrizio* contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de *Ciudad Azulada* y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional *La Esperanza* Centro Zonal *La Paz*, para que analice las circunstancias del niño *José Francisco* y adopte las medidas que estime pertinentes en relación con la custodia y el cuidado personal del niño, en las que priorice la permanencia en su núcleo familiar.

TERCERO.- SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación que, en ejercicio de sus competencias constitucionales, acompañe y le haga seguimiento al cumplimiento de la orden emitida en esta sede relacionada con la custodia del niño *José Francisco*.

CUARTO.- Por Secretaría General líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, comuníquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional. Cúmplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO
Magistrado (e.)

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

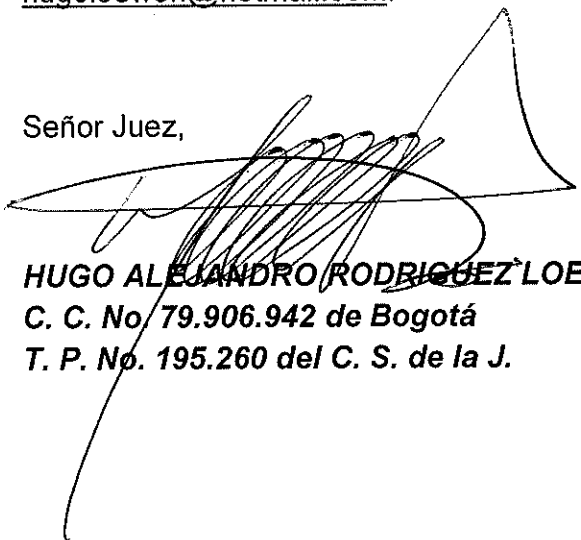
ROCÍO LOAIZA MILIÁN
Secretaria General (e.)

Con base en lo anteriormente señalado sustento Su Señoría la presente solicitud en los términos de ley, del presente RECURSO DE REPOSICION y en Subsidio el de APELACION con referencia de la Solicitud del Subrogado Penal de Prisión Domiciliaria con permiso para trabajar del hoy Condenado **CRISTIAN IOVANNY SALAZAR VACA** Ruego se Reponga el Auto De Fecha 10/04/2023, y se le conceda la PRISION DOMICILIARIA en virtud de los Principios Constitucionales de la menor como persona de proteccion especial.

Mi defendido se encuentra actualmente privado de la libertad en la Cárcel de la PICOTA de esta ciudad, desde el día 28/07/2016.

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho y en la carrera 8 No. 16-51. Of. 604 de Bogotá D. C. Número de Celular 3143846886, Correo Electrónico: hugoloewen@hotmail.com.

Señor Juez,



HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL
C. C. No. 79.906.942 de Bogotá
T. P. No. 195.260 del C. S. de la J.

13 ABR 2023

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

(Decreto 1557/89) No. 1.060

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), ante mí **VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**, Notario Cuarto Encargado del Círculo de Bogotá D.C, Compareció: **FANNY VACA CONTRERAS** persona hábil e idónea para declarar bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el Decreto 1557 de 1.989, procede a hacer la siguiente declaración.

PRIMERO: Me llamo: **FANNY VACA CONTRERAS** mayor de edad, domiciliado(a) y residenciado(a) en la Carrera 6 17 82 sur en la ciudad de Bogota D.C., teléfono: 3103509306, identificado con cédula ciudadanía número **51.724.243** expedida en Bogota D.C., de estado civil: Soltera, de ocupación u oficio: Independiente.

SEGUNDO: Que declaro bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales de jurar en falso.

TERCERO: Que no tengo impedimento para rendir la presente declaración efectuándola a mi entera responsabilidad.

CUARTO: Que las declaraciones aquí rendidas libres de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales doy testimonio en razón de que me consta personalmente.

QUINTO: Por medio de esta declaración y bajo la gravedad de juramento manifiesto que tengo una comorbilidad de arlinea cardiaca segun mi historia clinica con base de datos en la E.P.S. COMPENSAR por este motivo no me encuentro en condiciones físicas y de salud para continuar con la custodia de la menor **MEGAN ALINNE SALAZAR DIAZ** identificada con R.C. N° 1206224126

No siendo más el objeto de la presente diligencia se suscribe por el declarante y la Notaria, con destino a **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

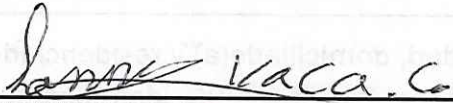
DERECHOS NOTARIALES	\$ 16.500
IVA 19%	3.135
TOTAL	\$ 19.635

Carrera 8 No 17-28/30 Centro. PBX: 7519601-02-17 FAX 7519632.
E-mail: cuartabogota@supernotariado.gov.co

13 ABR 2023

Continuación del acta número **No. 1.060**

EL (LA) DECLARANTE



FANNY VACA CONTRERAS
C.C. No. 31 724 243





VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ

NOTARIO CUARTO (4to) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN 03389 DE 11 DE ABRIL DE 2023 POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO

Los declarantes manifiestan que leyeron y revisaron su declaración, que la encuentran correcta y exacta con su dicho, y que no observan ningún error en ella y por consiguiente que cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuarán reclamo alguno.

Episodio : 48028844
Fecha : 18.10.2022

Paciente	: FANNY VACA CONTRERAS	F. Nacimiento	: 27.11.1963
Identificación	: CC 51724243	Edad	: 58 Años
Sexo	: Femenino		
Especialidad	: 30C TC MEDICINA GENERAL		
Aseguradora	: COMPENSAR -PC		



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : No Aplica

Sistema de Creencias :

Motivo de Consulta

PACIENTE QUE ACUDE A CONSULTA PROGRAMADA, EN SEDE IPS CARRERA 30, EN CONSULTORIO LOCALIZADO EN TERCER PISO, POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE ATIENDE CON ELEMENTOS DE SEGURIDAD PERSONAL, GORRO Y BATA QUIRURGICA, GUANTES DESECHABLES MONOGAFAS, VISOR Y TAPABOCAS N 95.
"TENGO DOLOR EN BRAZO IZQUIERDO"

Enfermedad Actual

PACIENTE DE 58 AÑOS CON CUADRO DE DOLOR EJ BRAZO IZQUIERDO DE 8 DIAS DE EVOLUCION AUMENTA CON EL MOVIMIENTO TTO NEEGATIVO
TRAE ECO MAMARIA 06/09/2022 BIRADS 2 NODULO SOLITARIO ESTABLE BENIGNO

Consulta Compartida : No
Consulta Asistida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* OTROS

NIEGA

* SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

NIEGA

* PSIQUIATRICOS

NO SÍNTOMAS DEPRESIVOS NO IDEACIÓN SUICIDA

* PIEL Y ANEXOS

SIN ALTERACIONES, NO DEFORMIDADES

* SISTEMA NERVIOSO

SIN DÉFICIT, NIEGA CEFALEA

* OSTEOARTICULAR

SIN ALTERACIONES NI DEFORMIDADES

* LOCOMOTOR

MOVILIDAD CONSERVADA

* GENITOURINARIO

HABITO URINARIO NORMAL NIEGA SÍNTOMAS IRRITATIVOS

* GASTROINTESTINAL

HABITO INTESTINAL NORMAL

* RESPIRATORIO

NIEGA DIFICULTAD RESPIRATORIA

* CARDIOVASCULAR

Art. 18. "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

Historia Clínica de Ingreso

NIEGA DISNEA NIEGA DOLOR TORÁCICO

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

SIN ALTERACIONES

* SÍNTOMAS GENERALES

NIEGA

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
Color de la Piel : Normal
Estado Hidratación : Hidratado
Presión Arterial(mm Hg) : 120 / 70
Presión Arterial Media(mm Hg) : 87
Pulso : 72
Pul/min Tomado : Sí

Frec. Respiratoria(x min) : 20
Sat. Oxígeno(%) : 96
Frec. Cardíaca : 72
Temperatura(°C) : 36,0
Peso(Kg) : 50,000
Talla(cm) : 148
Superficie Corporal(m2) : 1,48
IMC(Kg/m2) : 22,83

Examen Fisico por Regiones

- * -CABEZA
Hallazgos : NORMAL
- * -OJOS
Hallazgos : PUPILAS ISOCÓRICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ
- * -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA
Hallazgos : OROFARINGE NORMAL, MUCOSA ORAL HÚMEDA, OTOSCOPIA NORMAL
- * -CUELLO
Hallazgos : SIN ADENOPATÍAS,MÓVIL, SIMÉTRICO
- * -TORAX Y PULMONES
Hallazgos : RUIDOS RESPIRATORIOS SIN AGREGADOS PULMONARES ADECUADO MURMULLO VESICULA
- * -MAMA
Hallazgos : NO SE EXPLORA
- * -CARDIACO
Hallazgos : RSCS RÍTMICOS NO SOPLOS
- * -ABDOMEN Y PELVIS
Hallazgos : BLANDO DEPRESIBLE NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL NO DOLOROSO A LA PA
- * -GENITALES
Hallazgos : NO SE EXPLORA
- * -ANO-RECTAL
Hallazgos : NO SE EXPLORA
- * -EXTREMIDADES SUPERIORES
Hallazgos : MÓVILES SIMÉTRICAS PULSOS NORMALES LIMITACION DE ABDUCCION HOMBRO IZQUIERDO
- * -EXTREMIDADES INFERIORES
Hallazgos : EUTRÓFICAS SIN EDEMAS PULSOS PRESENTES ADECUADA PERFUSIÓN
- * -OSTEOMUSCULAR
Hallazgos : NORMAL
- * -NEUROLOGICO

Art. 18. "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

Episodio : 48028844

Paciente : FANNY VACA CONTRERAS

Identificación : CC - 51724243

Historia Clínica de Ingreso

Hallazgos : SIN DÉFICIT MOTOR Y/O SENSITIVO ROT++/+++

* -MENTAL

Hallazgos : EUPSÍQUICO

* -PIEL Y FANERAS

Hallazgos : SIN ALTERACION

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : M754
Descripción : SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO
Clasificación : Diag. Principal
Tipo : Confirmado Nuevo
Finalidad Consulta : No Aplica
Causa Externa : Enfermedad general

Analisis y Plan

PACIENTE DE 58 AÑOS CON CUADRO DE DOLOR EJ BRAZO IZQUIERDO DE 8 DIAS DE EVOLUCION AUMENTA CON EL MOVIMIENTO TTO NEEGATIVO
TRAE ECO MAMARIA 06/09/2022 BIRADS 2 NODULO SOLITARIO ESTABLE BENIGNO DICLOFENACO BETAMETASONA METOCARBAMOL + ACETAMINOFEN
TERAPAI FISICA
SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS DE ALARMA CLAROS PARA ACUDIR A URGENCIAS , ESTILOS DE VIDA SALUDABLES , ACTIVIDAD FISICA, RECEODMANCIOENS NUTRICIOANLES Y ALIMENTARIAS, PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

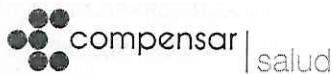
Clasificac.de la Atención : Consulta Externa

Responsable Firmar
No. Interlocutor : 2000009019
Responsable : LOZANO SANCHEZ HERNANDO
Registro : 19445748
Especialidad : MEDICINA GENERAL

Fecha : 18.10.2022 Hora : 16:46

Episodio : 36272759
Fecha : 02.10.2021

Paciente : FANNY VACA CONTRERAS
Identificación : CC 51724243 F. Nacimiento : 27.11.1963
Sexo : Femenino Edad : 57 Años
Especialidad : 30C TC MEDICINA GENERAL
Aseguradora : COMPENSAR -PC



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : No Aplica
Informante : Paciente

Sistema de Creencias :

Motivo de Consulta

TRAIGO RESULTADOS DE EXÁMENES

SE VALORA AL PACIENTE SIGUIENDO TODOS LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD (BATA QUIRÚRGICA DESECHABLE, GORRO QUIRÚRGICO, TAPABOCAS N95, GAFAS DE PROTECCIÓN OCULAR) PARA PREVENIR INFECCIÓN POR SARS COV 2.

Enfermedad Actual

PACIENTE FEMENINO QUIEN ACUDE A CONTROL CON RESULTADOS DE PARACLÍNICOS TAMIZAJES.

11/08/2021: MAMOGRAFÍA: BI RADS 0, NÓDULO EN SENO IZQUIERDO 30/09/2021: ECOGRAFÍA MA A IZQUIERDA: CONDICIÓN FIBROQUÍSTICA, QUISTES SIMPLES EN MAMA IZQUIERDA, BI RADS 3.

31/07/2021: HDL 44, COLESTEROL TOTAL 208.7, GLUCOSA 98, TRIGLICÉRIDOS 114, HEMOGRAMA SIN ALTERACIÓN

Consulta Compartida : No
Consulta Asistida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* OTROS

NIEGA

* SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

NIEGA POLIFAGIA, POLIURIA, POLIDIPSIA, NIEGA FRIALDAD O CALOR EXCESIVO

* PSIQUIATRICOS

NIEGA SÍNTOMAS DEPRESIVOS, NO IDEACIÓN SUICIDA, NIEGA ANSIEDAD, NIEGA CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOAC

* PIEL Y ANEXOS

NIEGA CAMBIOS DE COLORACIÓN, NIEGA PRURITO O LESIONES

* SISTEMA NERVIOSO

NIEGA CEFALEA, NIEGA ALTERACIÓN DE LA FUERZA O SENSIBILIDAD

* OSTEOARTICULAR

NIEGA DEFORMIDADES, NIEGA APARICIÓN DE EDEMAS

* LOCOMOTOR

REFIERE ADECUADA MOVILIDAD DE EXTREMIDADES

* GENITOURINARIO

REFIERE HÁBITOS MICCIONALES NORMALES, NIEGA SÍNTOMAS IRRITATIVOS URINARIOS

* GASTROINTESTINAL

DEPOSICIONES PRESENTES, DIARIAS, DE CARACTERÍSTICAS NORMALES

* RESPIRATORIO

Art. 18. "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

Historia Clínica de Ingreso

NIEGA RINORREA, NIEGA TOS, NIEGA DIFICULTAD PARA RESPIRAR

* CARDIOVASCULAR

NIEGA DISNEA NIEGA DOLOR TORÁCICO

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

SIN ALTERACIONES VISUALES NI AUDITIVAS

* SÍNTOMAS GENERALES

NIEGA MALESTAR GENERAL NIEGA SÍNTOMAS CONSTITUCIONALES NIEGA FIEBRE

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
Color de la Piel : Normal
Estado Hidratación : Hidratado
Estado de Conciencia : Alerta
Estado del Dolor : 0
Orientado en Tiempo : Si
Orientado en Persona : Si
Orientado en Espacio : Si
Posición Corporal : Normal
Condición al llegar : Sobrio

Presión Arterial

Toma de Presión : Manual
Presión Arterial(mm Hg) : 120 / 80
Presión Arterial Media(mm Hg) : 93
Lugar de la Toma : Brazo Derecho
Posición : Sedestación
Presente / ausente : Presente
Rítmico/Arritmico : Rítmico
Intensidad del Pulso : Se palpan normales ++

Frec. Respiratoria(x min) : 19
Sat. Oxígeno(%) : 92
Frec. Cardíaca : 70
Peso(Kg) : 51,000
Talla(cm) : 152
Superficie Corporal(m2) : 1,50
IMC(Kg/m2) : 22,07

Examen Fisico por Regiones

- * -CABEZA
Hallazgos : NORMOCÉFALO
- * -OJOS
Hallazgos : ESCLERAS ANICTÉRICAS, ISOCÓRICAS, NORMORREACTIVAS
- * -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA
Hallazgos : COANAS PERMEABLES, OROFARINGE NORMAL, OTOSCOPIA NORMAL
- * -CUELLO
Hallazgos : SIMÉTRICO, NO INGURGITACIÓN YUGULAR, SIN MASAS NI ADENOPATÍAS PALPABLES
- * -TORAX Y PULMONES
Hallazgos : NORMOEXPANSIBLE, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO, SIN SOBREAGREGADOS.
- * -MAMA
Hallazgos : NO SE EXAMINA
- * -CARDIACO
Hallazgos : RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, SIN SOPLOS
- * -ABDOMEN Y PELVIS

Art. 18. "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

Historia Clínica de Ingreso

- Hallazgos : SIN DISTENSIÓN, RS INTESTINALES PRESENTES, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, NO IRRITACION PERITONEAL
- * -GENITALES
Hallazgos : NO SE EXAMINA
 - * -ANO-RECTAL
Hallazgos : NO SE EXAMINA
 - * -EXTREMIDADES SUPERIORES
Hallazgos : SIMÉTRICAS, SIN EDEMAS
 - * -EXTREMIDADES INFERIORES
Hallazgos : SIMÉTRICAS, SIN EDEMAS, LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEGUNDOS
 - * -OSTEOMUSCULAR
Hallazgos : MOVILIDAD CONSERVADA EN TODAS LAS EXTREMIDADES
 - * -NEUROLÓGICO
Hallazgos : CON SIMETRÍA FACIAL, ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS, NO FOCALIZACIÓN
 - * -MENTAL
Hallazgos : EUPSÍQUICO, EUTIMICO, JUICIO Y RACIOCINIO NORMAL
 - * -PIEL Y FANERAS
Hallazgos : ROSADA, SIN LESIONES

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

- Diagnóstico Principal : N63X
Descripción : MASA NO ESPECIFICADA EN LA MAMA
Clasificación : Diag. Principal
Tipo : Confirmado Repetido
Finalidad Consulta : No Aplica
Causa Externa : Enfermedad general

Analisis y Plan

PACIENTE FEMENINO DE 57 AÑOS, SIN ANTECEDENTES PATOLÓGICOS, EN SEGUIMIENTO POR PRESENCIA DE MASA EN SENO IZQUIERDO. AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN ESTABLE CLÍNICA Y HEMODINÁMICAMENTE, CON CIFRAS TENSIONALES DENTRO DE METAS, SIN ALTERACIÓN NEUROLÓGICA, ECOGRAFÍA DE MAMA IZQUIERDO ABI RADS 3 A LA QUE SE LE HARÁ SEGUIMIENTO AMBULATORIO EN 6 MESES, SE DA ANALGESIA. .

RECOMENDACIONES

LAVAR CONSTANTEMENTE LAS MANOS CON AGUA Y JABÓN, USO DE TAPABOCAS, NO CONTACTO CON PERSONAS CON SINTOMATOLOGÍA RESPIRATORIA
REALIZAR ACTIVIDAD FÍSICA 120 MINUTOS SEMANALES, MANTENER HÁBITOS DE ALIMENTACIÓN SALUDABLES (EVITAR EL CONSUMO DE COMIDA ULTRA PROCESA, AUMENTAR CONSUMO DE FRUTAS Y VERDURAS, EVITAR AZÚCARES AÑADIDOS, DISMINUIR CONSUMO DE SAL), EVITAR CONSUMO DE CIGARRILLO Y ALCOHOL

SIGNOS DE ALARMA PARA ACUDIR A URGENCIAS

PIEBRE MAYOR DE 40° QUE NO CEDE, DOLOR EN EL PECHO INTENSO DE APARICIÓN SÚBITA, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, COLORACIÓN MORADA EN DEDOS Y LABIOS, ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONCIENCIA, DOLOR ABDOMINAL INTENSO QUE NO CEDE
SE SOCIALIZAN DERECHO Y DEBERES

DERECHOS SEXUALES:

- 1. Disfrutar de una vida sexual placentera, autónoma libre de violencia, estigma y discriminación.
- 2. Vivir y expresar de manera libre la orientación sexual y la identidad de género.
- 3. Recibir información y acceder a servicios de salud sexual y reproductiva que reconozcan la diversidad.

DERECHOS REPRODUCTIVOS:

- 1. Decidir el número de hijos que desean tener, así mismo a recibir atención antes, durante y después del parto.
- 2. Acceder a métodos anticonceptivos modernos y a la interrupción voluntaria del embarazo según sentencia C355.
- 3. Derecho a la prevención y atención integral en salud para VIH E ITS.

DERECHOS Y DEBERES USUARIOS

- 1. Mi deber es tratar con dignidad al personal que me atiende, además respetar a los otros pacientes y sus acompañantes.
- 2. Tengo derecho a recibir un trato digno respetando mis creencias religiosas, culturales, así como mis opiniones personales sobre mi enfermedad.

Clasificac.de la Atención : Consulta Externa

Historia Clínica de Ingreso

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 2000018411

Responsable : ANGEL VALENCIA LIBIA ANGELICA

Registro : 1014300267

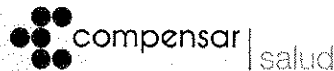
Especialidad : MEDICINA GENERAL

Fecha : 02.10.2021

Hora : 12:10

Episodio : 35036457
Fecha : 25.08.2021

Paciente	FANNY VACA CONTRERAS		
Identificación	CC 51724243	F. Nacimiento	27.11.1963
Sexo	Femenino	Edad	57 Años
Especialidad	30C TC MEDICINA GENERAL		
Aseguradora	COMPENSAR -PC		



Evoluciones Generales

Evoluciones Generales

Servicio : 0000890301
CONSULTA DE CONTROL MEDICINA GENERAL
Gestión Clínica : SI

Subjetivo : MOTIVO DE CONSULTA PARA QUE ME LEAN MIS EXÁMENES POR PROTOCOLO DE SEGURIDAD DEL PACIENTE SE ATIENDE CON ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL POR PANDEMIA COVID 19. (BATA QUIRURGICA DESECHABLE, GORRO QUIRÚRGICO, TAPABOCAS N95, GAFAS DE PROTECCIÓN OCULAR Y GUANTES QUIRÚRGICOS)

Evoluciones Generales

Objetivo : PACIENTE DE 57 AÑOS DE EDAD QUE ASISTE A CONSULTA PROGRAMADA PRESENCIALMENTE, EN SEDE IPS CARRERA 30, EN CONSULTORIO LOCALIZADO EN TERCER PISO, POR SUS PROPIOS MEDIOS CON REPORTE DE LABORATORIOS QUE MUESTRAN: 31/05/2021 HEMOGRAMA NORMAL COLESTEROL TOTAL 208,7 MG/DL TRIGLICERIDOS 114 MG/DL GLI AYUNAS 98,4 MG/DL Y HDL 44 MG/DL 31/05/2021 CCV A. Calidad de la muestra Satisfactoria células endocervicales / Zona de transformación ausente B. Categorización general Negativa para lesión intraepitelial o malignidad C. Microorganismos No se observa flora patógena 11/08/2021 MAMOGRAFÍA BIRADS 0 NODULO EN SENO IZQUIERDO CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO SE RECOMIENDA ECO MAMARIA 17/07/2021 RX DE TORAX NORMAL REVISIÓN POR SISTEMAS ¿SU ESTADO GENERAL ES BUENO? : SI ¿HA TENIDO ALGUNA ALTERACIÓN VISUAL, SALIDA DE SECRECIONES?: VISIÓN BORROSA PARA LA LECTURA ¿HA PRESENTADO ADENOPATÍAS?: NO ¿HA PRESENTADO ALTERACIONES CARDIOPULMONARES?: NO ¿HA PRESENTADO ALTERACIONES ABDOMINALES?: NO COMO ESTÁ LA DEPOSICIÓN? DURA DIARIA ¿HA PRESENTADO ALTERACIONES EN LAS EXTREMIDADES: EDEMAS O HERIDAS?: NO ¿HA PRESENTADO ALTERACIONES OSTEOMUSCULARES?: NO ¿HA PRESENTADO ALTERACIONES NEUROLÓGICAS?: NO ¿HA PRESENTADO ALTERACIONES EN LA PIEL?: NO ¿TIENE ALGUNA ALTERACIÓN PSIQUIÁTRICA? NO LABILIDAD EMOCIONAL, NO SÍNTOMAS DEPRESIVOS NO IDEACIÓN SUICIDA NIEGA SER VÍCTIMA DE MALTRATO FÍSICO O PSICOLÓGICO, NIEGA CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS TEST DE MORISKY GREEN / ADHERENCIA A MEDICAMENTO ¿OLVIDA ALGUNA VEZ TOMAR LOS MEDICAMENTOS PARA SU ENFERMEDAD ? : NO ¿OLVIDA TOMAR LOS MEDICAMENTOS A HORAS INDICADAS ? : NO ¿CUÁNDO SE ENCUENTRA BIEN, ¿DEJA DE TOMAR LA MEDICAMENTOS ? : NO ¿SI ALGUNA VEZ LE SIENTAN MAL ¿DEJA DE TOMAR LOS MEDICAMENTOS?: NO PARÁMETROS BÁSICOS - SIGNOS VITALES ¿SE HA HECHO CONTROL DE TA EN EL ÚLTIMO MES?: NO ¿SE HA HECHO CONTROL DE GLUCOMETRÍA RECIENTE?: NO EXAMEN FÍSICO NO SE REALIZA POR TIPO DE CONSULTA CLÍNICA

Análisis : PACIENTE DE 57 AÑOS DE EDAD CON REPORTE DE LABORATORIOS QUE MUESTRAN: 31/05/2021 HEMOGRAMA NORMAL COLESTEROL TOTAL 208,7 MG/DL TRIGLICERIDOS 114 MG/DL GLI AYUNAS 98,4 MG/DL Y HDL 44 MG/DL CON HIPERCOLESTEROLEMIA LEVE A QUIEN SE RECOMIENDA DIETA Y EJERCICIO 31/05/2021 CCV A. Calidad de la muestra Satisfactoria células endocervicales / Zona de transformación ausente B. Categorización general Negativa para lesión intraepitelial o malignidad C. Microorganismos No se observa flora patógena CCV CONTROL EN 1 AÑO 11/08/2021 MAMOGRAFÍA BIRADS 0 NODULO EN SENO IZQUIERDO CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO SE RECOMIENDA ECO MAMARIA; A QUIEN SE SOLICITA ECOMAMARIA PARA DEFINIR CLASIFICACIÓN BI-RADS Y A QUIEN POR PRESBICIA SE SOLICITA VAL POR OPTOMETRÍA SE LE EXPLICA AL PACIENTE LA NATURALEZA DE EL CUADRO CLÍNICO QUE PRESENTA. SE PRESCRIBE MEDICACIÓN. SE DICTAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA POR LOS CUALES DEBE ACUDIR A URGENCIAS. SE EXPLICA IMPORTANCIA DE USO DE TAPABOCAS Y LAVADO DE MANOS. POR PROTOCOLO DE SEGURIDAD DEL PACIENTE SE ATIENDE CON ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL POR PANDEMIA COVID 19. (BATA QUIRURGICA DESECHABLE, GORRO QUIRÚRGICO, TAPABOCAS N95, GAFAS DE PROTECCIÓN OCULAR Y GUANTES QUIRÚRGICOS) SE RECOMIENDA DIETA Y EJERCICIO. SE RECOMIENDA ACTIVIDAD FÍSICA, DIETA DADA POR ESCRITO, HABITOS DE VIDA SALUDABLE: NO FUMAR, LAVADO DE MANOS CONSTANTE, ABUNDANTE LIQUIDO, EVITAR FACTORES ALERGICOS, NO UTILIZAR JABON EN AREA INTIMA, NO UTILIZAR PROTECTORES, MICCIÓN FRECUENTE. ADEMÁS SE EDUCA SOBRE IMPORTANCIA DE PROGRAMAS DE PYP (PROMOCION- PREVENCIÓN) Y RELEVANCIA DE AUTOCUIDADO, SE REALIZAN INTERVENCIONES PYP ESPECÍFICAS DE SU GRUPO ETÁREO Y SE REMITE A TODOS LOS PROGRAMAS PARA ABORDAJE TEMPRANO Y DETECCIÓN TEMPRANA DE ENFERMEDAD ASÍ COMO PROMOCIÓN DE LA SALUD, ADEMÁS SE LE EXPLICAN LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS PACIENTES CON ÉNFASIS EN LOS CORRESPONDIENTES A LA SEMANA. ENTIENDE Y ACEPTA. TIENE ALTA. SE DAN RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS POR ESCRITO. MANEJO DE ESTRÉS, USO DEL TIEMPO LIBRE. HORAS DE SUEÑO Y DESCANSO DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS Y LA EDAD. VACUNACIÓN. SE PROMUEVEN VÍNCULOS AFECTIVOS FAMILIARES (PREVENCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O MALTRATO A LOS NIÑOS), HÁBITOS SEXUALES RESPONSABLES (SE SOCIALIZAN DERECHOS Y DEBERES SEXUALES Y REPRODUCTIVOS). DERECHOS SEXUALES: 1. DISFRUTAR DE UNA VIDA SEXUAL PLACENTERA, AUTONOMA LIBRE DE VOLENCIA, ESTIGMA Y DISCRIMINACION. 2. VIVIR Y EXPRESAR DE MANERA LIBRE LA ORIENTACION SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO. 3. RECIBIR INFORMACION Y ACCEDER A SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA QUE RECONOZCAN LA DIVERSIDAD. DERECHOS REPRODUCTIVOS: DECIDIR EL NUMERO DE HIJOS QUE DESEAN TENER, ASÍ MISMO A RECIBIR ATENCION ANTES, DURANTE Y DESPUES DEL PARTO; ACCEDER A METODOS ANTICONCEPTIVOS MODERNOS Y A LA INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO SEGÚN SENTENCIA C355. DERECHO A LA PREVENCION Y ATENCION INTEGRAL EN SALID PARA VIH E ITS. DERECHOS Y DEBERES USUARIOS MI DEBER ES TRATAR CON DIGNIDAD AL PERSONAL QUE ME ATIENDE, ADEMÁS RESPETAR A LOS OTROS PACIENTES Y SUS ACOMPAÑANTES. Y TENGO DERECHO A RECIBIR UN TRATO DIGNO RESPETANDO MIS CREENCIAS RELIGIOSAS, CULTURALES, ASÍ COMO MIS OPINIONES PERSONALES SOBRE MI ENFERMEDAD. SE REALIZAN ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN: SE PROMUEVE ASISTENCIA A LOS TALLERES. SE DAN RECOMENDACIONES SOBRE AUTOEXAMEN DE MAMAS, SI ES MAYOR DE 50 AÑOS MAMOGRAFÍA BIANUAL O SI TIENE CAMBIOS EN AUTOEXAMEN RECONSULTAR; SE RECOMIENDA CCV ESQUEMA 1-1-3. SE RECOMIENDA MÉTODOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y USO DE PRESERVATIVO EN TODAS LAS RELACIONES SEXUALES COMO ÚNICO METODO QUE PREVIENE ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL. EN CASO DE DOLOR DE CABEZA, SANGRADO NASAL, PITOS EN LOS OIDOS, FIEBRE, VOMITO, DEPOSICION CON SANGRE, DOLOR ABDOMINAL, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, DOLOR EN PECHO, HINCHAZON, ENROJECIMIENTO, RASQUIÑA DIRECCIONARSE A URGENCIAS. EN CASO DE NO MEJORIA VOLVER; CONTINUAR CONTROLES EN SU IPS DE ATENCIÓN PRIMARIA POR MEDICINA GENERAL, ODONTOLOGIA Y SALUD VISUAL. SI POR EFECTO DE LA PANDEMIA SE SIENTE AFECTADA PSICOLÓGICAMENTE LA EPS SE LE INFORMA QUE ESTA DISPONIBLE UNA LÍNEA DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA LAS 24 HORAS DEL DÍA TEL 4441234 O LINEA NACIONAL 018000915202 EN DONDE DESPUÉS DE VALIDAR LOS DATOS DE AFILIACIÓN DEBE SELECCIONAR LA OPCIÓN 3 EN DONDE LE ATENDERÁN Y LE COLABORARÁN CON SU SINTOMATOLOGÍA.

Evoluciones Generales

Plan : ECO MAMARIA VAL OPTOMETRICA

Diagnósticos

Diagnóstico de Ingreso / C. Externa

Diagnóstico Principal : E780
Descripción : HIPERCOLESTEROLEMIA PURA
Tipo : Confirmado Nuevo
Causa Externa : Enfermedad general
Finalidad de la Consulta : No Aplica
Clasificación Diagnóstico : Diag. Principal

Evolución Diagnóstica

* Fecha del Registro : 25.08.2021

Hora : 10:12

Diagnóstico : N63X
Descripción : MASA NO ESPECIFICADA EN LA MAMA
Clasificación : Diag. Relacionado N°2
Tipo : Confirmado Repetido
Responsable : ROZO ORTEGA MILDRED

* Fecha del Registro : 25.08.2021

Hora : 10:12

Diagnóstico : H524
Descripción : PRESBICIA
Clasificación : Diag. Relacionado N°2
Tipo : Confirmado Repetido
Responsable : ROZO ORTEGA MILDRED

Responsable Guardar

Fecha : 25.08.2021

Hora : 10:12

Registro : 63503054

Responsable : ROZO ORTEGA MILDRED

Especialidad : MEDICINA GENERAL

Responsable Firmar

Fecha : 25.08.2021

Hora : 10:12

Registro : 63503054

Responsable : ROZO ORTEGA MILDRED

Especialidad : MEDICINA GENERAL

Episodio : 34355999
Fecha : 31.07.2021

Paciente : FANNY VACA CONTRERAS
Identificación : CC 51724243 F. Nacimiento : 27.11.1963
Sexo : Femenino Edad : 57 Años
Especialidad : 30C TC MEDICINA GENERAL
Aseguradora : COMPENSAR -PC



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : No Aplica

Sistema de Creencias :

Motivo de Consulta

"me dolio el pecho "

Enfermedad Actual

paciente con cuadro clinico de 2 semanas de evolucion de dolor a nivel de miembro superior izquierdo refiere de origen toraccio ipsilateral no palpitations no disnea no parestesia por lo cual consulta a servicio de urgencias donde indican EKG dado a no evidencia de alteraciones dan egreso y control por consulta externa.

Consulta Compartida : No
Consulta Asistida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

NIEGA POLIDIPSIA

* PSIQUIATRICOS

NIEGA LABILIDAD EMOCIONAL

* PIEL Y ANEXOS

NIEGA CAMBIOS ATROFICOS

* SISTEMA NERVIOSO

NIEGA PARESTESIAS

* OSTEOARTICULAR

NIEGA LIMITACIONES ARTICULARES

* LOCOMOTOR

NIEGA ALTERACIONES DE LA MARCHA

* GENITOURINARIO

NIEGA DISURIA

* GASTROINTESTINAL

NIEGA CONSTIPACION

* RESPIRATORIO

NIEGA DISNEA

* CARDIOVASCULAR

NIEGA PALPIATACIONES

Parametros básicos

Condiciones generales

Orientado en Tiempo : Si

Art. 18. "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

Historia Clínica de Ingreso

Orientado en Persona : Si
Orientado en Espacio : Si

Presión Arterial
Toma de Presión : Manual
Presión Arterial(mm Hg) : 110 / 76
Presión Arterial Media(mm Hg) : 87
Pulso : 60
Pul/min Tomado : Si

Frec. Respiratoria(x min) : 18
Frec. Cardíaca : 60
Temperatura(°C) : 36,0
Peso(Kg) : 49,000
Talla(cm) : 150
Superficie Corporal(m2) : 1,46
IMC(Kg/m2) : 21,78

Examen Físico por Regiones

- * -CABEZA
Hallazgos : Normocefalo
- * -OJOS
Hallazgos : anictericas, isocorea
- * -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA
Hallazgos : orl humeda rosada
- * -CUELLO
Hallazgos : movil no adenopatias
- * -TORAX Y PULMONES
Hallazgos : simétrico no tirajes, RSRS conservados no sobreagregados
- * -MAMA
Hallazgos : no explorado
- * -CARDIACO
Hallazgos : ritmicos no soplos audibles
- * -ABDOMEN Y PELVIS
Hallazgos : blando no megalias no dolor no signos de irritacion peritoneal
- * -GENITALES
Hallazgos : no explorado
- * -ANO-RECTAL
Hallazgos : no explorado
- * -EXTREMIDADES SUPERIORES
Hallazgos : simétricas no edema
- * -EXTREMIDADES INFERIORES
Hallazgos : simétricas no edema
- * -OSTEOMUSCULAR
Hallazgos : fuerza conservada+++ /++++
- * -NEUROLOGICO
Hallazgos : no deficit motor ni sensitivo
- * -MENTAL
Hallazgos : no deficit aparente
- * -PIEL Y FANERAS
Hallazgos : no alteraciones evidentes

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : M255
Descripción : DOLOR EN ARTICULACION
Clasificación : Diag. Principal
Tipo : Impresión Diagnóstica

Art. 18. "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

Historia Clínica de Ingreso

Finalidad Consulta : No Aplica
Causa Externa : Enfermedad general

Relación de Diagnósticos

* Fecha : 31.07.2021 Hora : 08:38
Código Diagnóstico : Z124
Nombre Diagnóstico : EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TUMOR DEL CUELLO UTERINO
Clasificación : Diag. Relacionado N°2
Tipo Diagnóstico : Confirmado Nuevo

* Fecha : 31.07.2021 Hora : 08:38
Código Diagnóstico : Z123
Nombre Diagnóstico : EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TUMOR DE LA MAMA
Clasificación : Diag. Relacionado N°2
Tipo Diagnóstico : Confirmado Nuevo

Análisis y Plan

se atiende paciente con equipo de bioseguridad (bata esteril, tapabocas n90, gorro, gafas de protección) por emergencia de covid-19

paciente femenina de 57 años de edad en el momento con cuadro clínico compatible con mialgia a nivel articular con fuerza y movimientos conservados estable hemodinámicamente no signos de sírs dado a anotación de urgencias de clínica san rafael con EKG no compatible con documento de paciente se indica nuevo EKG se solicita perfil lipídico hemograma glicemia dado a desconocimiento de parte metabólica de paciente se solicita mamografía y CCV, se da tratamiento analgésico y relajante muscular protector gástrico

SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES NUTRICIONALES Y SIGNOS CLAROS DE ALARMA PARA ACUDIR POR URGENCIAS LOS CUALES REFIEREN ATENDER Y ACEPTAR

SIGNOS DE ALARMA PARA ACUDIR A URGENCIAS EN CASO DE TEMPERATURA POR ENCIMA DE 38.5, VÓMITO O DIARREA ABUNDANTE, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, DOLOR PERSISTENTE, PERDIDA DE LA CONCIENCIA, MAL ESTADO GENERAL
Recomendaciones nutricionales: actividad física aeróbica continua por 20 minutos, disminuir consumo de alimentos ricos en carbohidratos, evitar comidas fritas o con requerimiento de grasas en su preparación,
MANEJO DE ESTRÉS, USO DEL TIEMPO LIBRE. HORAS DE SUEÑO Y DESCANSO DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS Y LA EDAD. VACUNACIÓN. SE PROMUEVEN VÍNCULOS AFECTIVOS FAMILIARES (PREVENCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O MALTRATO A LOS NIÑOS). HÁBITOS SEXUALES RESPONSABLES (SE SOCIALIZAN DERECHOS Y DEBERES SEXUALES Y REPRODUCTIVOS)

SINTOMAS COVID -19: El nuevo Coronavirus causa una Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir una gripa, que puede ser leve, moderada o severa. Puede producir fiebre, tos, secreciones nasales (mocos) y malestar general. Algunos pacientes pueden presentar dificultad para respirar.

RECOMENDACIONES DE PREVENCIÓN: La medida más efectiva para prevenir el COVID-19 es lavarse las manos correctamente, con agua y jabón. Hacerlo frecuentemente reduce hasta en 50% el riesgo de contraer coronavirus. De igual manera, se recomiendan otras medidas preventivas cotidianas para ayudar a prevenir la propagación de enfermedades respiratorias, como: ##Evita el contacto cercano con personas enfermas

##Al estornudar, cúbrete con la parte interna del codo

##Si tienes síntomas de resfriado, quédate en casa y usa tapabocas ##Limpiar y desinfectar los objetos y las superficies que se tocan frecuentemente

##Ventila tu casa

Clasificación de la Atención : Consulta Externa

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 2000014248
Responsable : RINCON CARRASCAL NESTOR CAMILO
Registro : 1022378177
Especialidad : MEDICINA GENERAL

Fecha : 31.07.2021 Hora : 08:38

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
51.724.243
NUMERO

VACA CONTRERAS
APELLIDOS
FANNY
NOMBRES

Fanny Vaca C.
FIRMA



